



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Diferencias entre militares y civiles en el reconocimiento de los perjuicios ocasionados  
por el uso de armas no convencionales**

Mary Luz González Muñoz  
María Luz Ney Borja Hinestroza

Monografía presentada para optar al título  
**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

Escuela de Posgrados

Medellín

2022

**José Rodrigo Flórez Ruiz**  
Rector  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**Hernán Darío Aguiar Garcés**  
Decano  
Escuela de Posgrados

**Nataly Vargas Ossa**  
Coordinadora  
Maestría en Derecho Administrativo

**Alejandro Gaviria Cardona**  
Director

**Línea de investigación**  
Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Esteban Buriticá Arango  
Julián David Agudelo Osorio  
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el xx de xxx de 0000 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 00 de 0000.

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por finalidad indagar si los civiles y los militares tienen los mismos derechos cuando son víctimas por el uso de armas no convencionales, y, en caso de diferencia, explicar el porqué, máxime si tenemos en cuenta que estas son armas que van en contra vía de los derechos humanos y que las víctimas deberían acceder fácilmente a la reparación integral de estos daños sin necesidad de recurrir a la vía jurisdiccional.

## **Palabras clave**

Armas no convencionales, fuerza pública, población civil, responsabilidad del Estado y culpa patronal.

## Tabla de contenido

Introducción	6
Capítulo I. La responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados por el uso de armas no convencionales: Análisis jurisprudencial.	9
1.1. Análisis de la responsabilidad del Estado frente al uso de armas no convencionales.	9
1.2. Formas de reparación en la responsabilidad del Estado.	12
1.3. Análisis de la indemnización <i>a forfait</i> en la fuerza pública	13
1.4. Títulos de imputación en la responsabilidad del Estado.	17
1.5. Fallas en el servicio imputables al Estado por el uso de armas no convencionales	22
Capítulo II. Diferencias de tratamiento en la responsabilidad del Estado y los títulos de imputación cuando las víctimas de armas no convencionales son los miembros de la fuerza pública y la población civil	25
2.1. Las armas no convencionales son una exposición al riesgo	25
2.2. ¿Por qué la exposición al riesgo rompe el equilibrio de las cargas públicas?	27
2.3. Estudio de casos comparativos sobre las indemnizaciones e imputabilidad en supuestos de reclamaciones de víctimas de civiles y militares por afectación de armas no convencionales.	35
Capítulo III. El supuesto de culpa patronal consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.	46
3.1. Requisitos para la configuración de la culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.	46
3.2. Implicaciones del pago del Sistema de Seguridad Social Integral en la reparación de las víctimas –directas e indirectas– en los supuestos de culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.	51
3.2.1 Posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.	52
3.3. ¿Es trasplantable el régimen de la culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo a los eventos de los militares lesionados con el uso de armas no convencionales?	54
Conclusiones	66
Referencias bibliográficas	68

**Índice de Tablas**

Tabla 1. Tipo de daños y reconocidos.	49
Tabla 2. Comparativo de Caso de un civil y un militar.	54
Tabla 3. Comparativo de Caso entre dos militares.	57

## Introducción

El presente proyecto tiene como objetivo principal establecer las diferencias en el reconocimiento de indemnizaciones por accidentes con armas no convencionales entre miembros de la fuerza pública y la población civil. La investigación es de carácter descriptivo, por cuanto se pretende analizar y hacer un rastreo significativo de fuentes tanto bibliográficas como de todas aquellas que contribuyan a la solución del problema planteado, con el fin de continuar con una práctica detallada del discurso que plantea la descripción de los fenómenos y la solución, para lo cual nos proponemos hacer una exploración jurisprudencial y análisis legislativo de los últimos 10 años, debido a que es durante este periodo donde se han evidenciado los cambios y avances más importantes en materia jurisprudencial en el tema tratado. No obstante, hemos de aclarar que en determinados eventos acudimos a un periodo previo, toda vez que fue necesario recurrir a sentencias fundadoras.

Durante muchos años los grupos armados al margen de la ley han hecho uso de armas no convencionales con diferentes propósitos, y el daño causado lo padecen tanto militares como aquellos que, aunque hayan optado por no hacer parte del conflicto armado, sufren sus consecuencias (Defensoría Pueblo, 2017) pese a lo cual, actualmente no hay claridad en el título de imputación que pueda llegar a fundamentar la posible responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados a civiles y militares con el uso de este tipo de armas, ni la procedencia para lograr una reparación integral en ambos casos.

Es claro que existe responsabilidad extracontractual del Estado por la reparación directa de los daños causados por este tipo de armas, tanto a miembros activos de la fuerza pública como a civiles, por ser promotor y garante de los Derechos Humanos, por lo que deba desplegar los medios a través de los órganos, mecanismos e instituciones de los que disponen para protegerlos.

Sin embargo, existe la duda acerca de si los miembros de la fuerza pública pueden ser considerados como víctimas en estas circunstancias, quedando en entredicho el derecho a la igualdad, ya que no es claro el mecanismo para acceder a una reparación de sus derechos. Por tal razón, en el presente trabajo se indagará si los civiles y los militares tienen los mismos derechos cuando son víctimas por el uso de armas no convencionales, en términos de *“restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición”*.

Se irá enmarcando la responsabilidad del Estado con relación a la diferencia de la reparación entre miembros activos de la fuerza pública y la población civil, para dilucidar claramente la idea de las consecuencias como víctimas de los daños causados por armas no convencionales (minas antipersona u otro artefacto de este calibre); así como la responsabilidad que le atañe al Estado en determinados casos por tales acciones.

En tal sentido, vale recordar que, en el año 1859, en un pueblo de la provincia de Lombardía en Italia llamado Solferino, ocurrió una cruenta batalla que quedó para siempre en la memoria del mundo y aún más de los combatientes. Tanto así, que tiempos más tarde se buscó solución para aliviar un poco el sufrimiento de los muertos, heridos y sus familiares de los caídos en combate. De esta violenta batalla, ocurrida el 24 de junio de 1859, nació la Cruz Roja Internacional (Villatoro, 2013). De acuerdo con este contexto, esta investigación pretende analizar con detenimiento al personal militar como víctima por el uso de armas no convencionales, así como a la población civil y establecer si existen diferencias en cuanto a su tratamiento, y hasta qué punto dicha diferencia encuentra alguna justificación.

Así pues, a través de esta investigación se busca analizar la normativa en sentido amplio que regula el tema bajo estudio, y así establecer a qué título de imputación puede fundamentarse la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados tanto a civiles como a militares

víctimas de las armas no convencionales, y lograr una reparación integral en ambos casos.

También determinaremos la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados con armas no convencionales, a partir de un análisis jurisprudencial, comparando las diferencias de tratamiento en la responsabilidad del Estado en cuanto a los títulos de imputación cuando las víctimas de armas no convencionales son los miembros de la fuerza pública y la población civil. También se hará un estudio comparativo de la indemnización e imputabilidad, fundamentado en la jurisprudencia existente sobre el daño causado por armas no convencionales aplicables a los civiles y militares en el Estado colombiano, en vista de que existe una diferencia en la reparación de los perjuicios ocasionados entre militares y civiles cuando ambos son expuestos o afectados por los artefactos antes mencionados. En tal sentido, se hará un análisis comparativo entre el supuesto de culpa patronal (art. 216 del CST), toda vez que en Colombia los militares que sufren daños en ejercicio de sus funciones podrían ser considerados como empleados de la Fuerza Pública, por lo que expondremos las razones que justifican o no un tratamiento similar al que reciben los trabajadores bajo el régimen de culpa patronal consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

## Capítulo I.

### **La responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados por el uso de armas no convencionales: Análisis jurisprudencial.**

#### **1.1. Análisis de la responsabilidad del Estado frente al uso de armas no convencionales.**

De acuerdo con (Avila, Proaño, & Gómez, 2011), las armas no convencionales corresponden aquellas cuyo uso “constituye delito de lesa humanidad”, entre las cuales se encuentran las “Armas explosivas atómicas, armas de materiales radioactivos, armas químicas o biológicas, y cualquier arma a desarrollar en el futuro que tenga características comparables en los efectos destructivos de la bomba atómica u otras armas” (p.3). Las minas antipersona son consideradas una de ellas, por ser un artefacto explosivo concebido “para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas” (Recon, 2019). Es por ello que el Comité Internacional de la Cruz Roja, (1993) en “la Conferencia diplomática sobre la prohibición total internacional de minas terrestres antipersonal” celebrado en Oslo en 1997, ha solicitado “la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, la cual se suscribió en el mismo año por todos los Estados Parte (incluyendo a Colombia), por lo que han asumido su obligación y se han comprometido a exterminar este mal que aún nos aqueja.

El Estado colombiano, siguiendo al legislador de 1991, optó porque dichas normas humanitarias tuvieran una incorporación automática al orden nacional, precisamente en atención a lo que ellas buscan proteger, es decir, la dignidad de la persona humana, que debe prevalecer aun en el contexto de las situaciones más aberrantes de la guerra; sin embargo, según la (Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de, 2006), al Estado colombiano le corresponde

dos compromisos vitales: no usarlas y proceder a desminar todo el territorio, cosa que no se ha cumplido hasta ahora, pues aún se continúan utilizando.

Hoy en día no se ha logrado el exterminio de las armas no convencionales. Según él (Comité Internacional Cruz Roja, 2017), “su accionar es considerado como crimen de guerra o de lesa humanidad” conforme al Derecho Internacional Humanitario –en adelante DIH–, ajustable en el momento de los acontecimientos, teniendo en cuenta “la naturaleza indiscriminada de estas armas y su potencial de causar sufrimientos innecesarios”. Sin embargo, en el Programa Presidencial de Acción Contra Minas Antipersonal –PAICMA, se establece la política de acción contra las minas antipersonal que, de acuerdo con (Salazar, 2010) “busca dar una solución en términos del restablecimiento de los derechos de las víctimas, su inclusión socioeconómica y la restitución de las condiciones de seguridad requeridas para el desarrollo económico y social de las comunidades afectadas”; para lo cual se fundamenta en “la introducción de un enfoque diferencial de derechos en las actividades relativas a minas y el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado colombiano con la comunidad internacional, en el marco de la Convención de Ottawa” (1998, p.7); aun así no existe una reparación en igualdad de condiciones para las personas de la fuerza pública en comparación con la población civil por la responsabilidad que tiene el Estado.

La (Cooperación Técnica Alemana -GTZ, 2010) ha señalado que la reparación incluye “indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, medidas que pueden ser utilizadas por las víctimas de acuerdo a la lesión sufrida y a la naturaleza del accidente: por otro lado, en cuanto a las medidas correctivas ha indicado que “pueden ser individuales, colectivas, materiales o simbólicas”.

Igualmente, la Ley 975 de 2005 es bastante clara al referirse a la igualdad en la reparación del daño en la que se deben tratar tanto civiles y militares. Precisamente, el artículo 5 hace referencia a la víctima.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, esta ley ha indicado que los miembros de las fuerzas armadas que como consecuencia de acciones por parte de grupos armados sufran daño temporal, permanente y/o discapacidad física o psíquica o la transgresión de los derechos fundamentales también se considerarán víctimas, así como aquellos que han perdido la vida en actos del servicio “al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad” (artículo 5). También el artículo 2 de la Ley 1448 de 2011 señala que “víctima será toda persona que sufra un daño como consecuencia de violaciones a las normas de Derechos Humanos o infracciones al DIH, independientemente de quién fue el victimario” (p.8).

Recordemos que a pesar de que las minas antipersona –en adelante MAP– se instalan bajo una lógica bélica, sus efectos se producen sin ningún tipo de consideración. De acuerdo con él (Swinarski, 1984), “esta es la principal razón para que se encuentren prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario” En Colombia, como se mencionó anteriormente, aunque se ha luchado y se ha tratado de erradicar la mayor parte de estos artefactos, aún falta mucho, ya que como lo indica (Erazo, s.f), aunque fuimos el segundo país a nivel mundial en usar minas antipersona, hoy en día –por el total de víctimas– nos encontramos en el sexto lugar, aunque

seguimos ocupando el segundo lugar por el número de víctimas de la fuerza pública. Por esta razón se implementó la reparación de minas antipersona, lo que busca esta es igualdad y equidad, así como una reconstrucción de tejido social que fortalezca a cada víctima de este flagelo.

Todos los Estados Parte de las Naciones Unidas, incluyendo a Colombia, se comprometieron con la exterminación del uso de las armas no convencionales y, aunque según el Centro de Memoria Histórica (2015) se ha visto un avance muy significativo en esta destrucción de las minas antipersona, todavía hay muchos accidentes de civiles y militares por este hecho y es donde el Estado debe seguir actuando ante estos grupos al margen de la ley, porque con estos métodos lo único que quieren es sembrar el terror y amenazar a todo un país para someterlo a las condiciones que ellos desean imponer.

## **1.2. Formas de reparación en la responsabilidad del Estado.**

Tal y como se mencionó, existen diferentes formas de reparación, los cuales buscan generar igualdad y equidad, así como una reconstrucción de un tejido social que fortalezca a cada víctima de este flagelo.

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, “la reparación integral a las víctimas” no solo incluye la compensación monetaria o la devolución parcial de los bienes, sino que también incluye el apoyo por parte del Estado para garantizar la educación, vivienda, generación de empleo y de ingresos, así como la restauración de la dignidad humana y la verdad, y propiciar las condiciones para que los hechos no se repitan.

Por otro lado, la reparación colectiva, para Medellín y Rincón (2014), es entendida como una modalidad de la reparación integral a la que tienen derecho las personas que han sido víctimas de infracciones al DIH. Por su parte, (Apráez, 2014), citando a (Rosenfeld, 2010), indica que dicha reparación alude a “los beneficios conferidos con el fin de deshacer el daño colectivo

que ha sido como consecuencia de una violación del derecho internacional; considera que se conforma de elementos que son fundamentales: los beneficios o las medidas que tienden a resarcir los daños causados, el sujeto colectivo destinatario de la reparación, el daño colectivo sufrido por este y la violación del derecho internacional” (p. 48).

Los elementos antes mencionados están contemplados en la Ley 1448 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, en donde se define la reparación colectiva como “el derecho que tienen las comunidades, grupos y organizaciones a ser reparados por los daños colectivos ocasionados por el conflicto armado”, lo cual incluye las consecuencias sufridas por vulneración de los derechos individuales y colectivos (Swinarski, 1984). Según el Centro Internacional para la (Unidad de Víctimas, 2015), la reparación colectiva tiene como objeto mitigar los daños derivados del conflicto armado y pretende reconocer los fines de la compensación colectiva y la dignidad humana, así como la rehabilitación psicosocial, la inclusión de los ciudadanos como sujetos plenos de derechos, el restablecimiento del tejido social, establecer la confianza ciudadana en las zonas de conflictos, e instaurar el Estado social derecho para lograr la reconciliación y la convivencia ciudadana.

En la ley 1448 de 2011, específicamente los artículos 151 y 152, se realizaron una serie de adecuaciones técnicas y operativas, con el fin de velar por el cumplimiento de la reparación integral y garantizar los procesos de reparación colectiva; sin embargo, para su logro se requieren grandes retos por parte del gobierno nacional, ya que, aunque se está trabajando por superar el conflicto armado, aún se continúan cometiendo actos de victimización, los cuales vulneran la participación social y comunitaria.

### 1.3. Análisis de la indemnización *a forfait* en la fuerza pública

Aunque trabajar en un oficio como lo es la fuerza pública, los organismos de defensa y seguridad del Estado traen un riesgo mayor que el de otras profesiones. Es una actividad que genera riesgos, y, aun así, quienes lo ejecutan lo hacen de manera voluntaria, bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Este oficio está amparado por indemnizaciones que reciben por los riesgos a los que puedan sufrir, denominada *a forfait*, que es una carga prestacional a la que tienen derecho estas personas por el riesgo que asumen como consecuencia de sus funciones y en la que vienen contempladas indemnizaciones, pensiones y recompensas económicas ante los diferentes hechos que se presenten.

La Corte Constitucional (2018), al referirse a la indemnización *a forfait* –indemnización tarifada– ha señalado que, en principio, no hay responsabilidad de la Administración, salvo que éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros (Corte Constitucional, (marzo 1 de 2022). Sentencia T-072, 2022) Entonces, existen cargas que son superiores a estos riesgos inherentes al oficio, como lo son los daños sufridos por las armas no convencionales: “armas mortales que se hicieron para destruir y mutilar tanto física como psicológicamente a las personas” (Doménech, 2015), lo que va en contra de los derechos fundamentales, en especial con la dignidad humana y las garantías emanada de las mismas. Es así como la misma Corte Constitucional (2019) ha señalado que a “los efectivos de las fuerzas militares deben garantizárseles la protección de sus derechos, ya que su condición de ser humano y su dignidad, están plenamente relacionadas”.

Como se dijo anteriormente, para estos casos, en la fuerza pública, la policía nacional y detectives, existe la indemnización *a forfait*, la cual es de carácter automático porque se hace efectiva en el momento mismo del accidente del trabajador vinculado y sucedido dentro de las actividades militares propias de su labor, es de carácter tarifado porque su monto se establece de acuerdo con el nivel de afectación de la capacidad laboral y al monto del salario.

De esta manera, como lo señalan (Mejía & Marín, 2015), su concepción ha sido limitada a la de un mero “seguro por riesgo del servicio” (2015, p. 25), aunado a que en materia contencioso administrativo, al asemejarse este tipo de lesiones a un accidente laboral y estar en el deber de soportarlo conforme con la teoría del riesgo propio del servicio que jurisprudencialmente les asiste, solo podrían ser indemnizados en caso tal de que se compruebe una falla del servicio, correspondiéndole a la parte actora probar que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, convirtiéndose así en una situación excepcional el poder ser beneficiario de una condena administrativa en donde le sean reparados perjuicios morales, daño a la salud y materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.

La indemnización *a forfait*, a la cual tienen derecho los militares cuando, como consecuencia de los riesgos propios de su labor, sufren un accidente o fallecen, la cual consiste – según el numeral **d** del artículo 1 de la Ley 100 de 1993– en “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. Pero en caso de tener un accidente por fuera del servicio militar, y la causa del mismo sea atribuible al Estado, los militares tienen derecho a la indemnización plena de los perjuicios, respecto a los cuales el Consejo de Estado, a través de la Sentencia 11845 de 2000, ha precisado que la cuestión aquí no es el reproche por los actos u omisiones del ejecutivo sino el daño causado, incluso por un tercero, el cual se produce por el desarrollo de un riesgo

excepcional de manera consciente en cumplimiento de su labor. Es esta naturaleza misma del riesgo lo que deja claro que el equilibrio se rompe y permite que emerja la responsabilidad del Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado (2010), en la sentencia expediente 1846, señala respecto a la indemnización *a forfait* que quienes ingresen a ofrecer sus servicios a los organismos de seguridad, no renuncian a su derecho de reclamar la reparación integral por los daños y perjuicios, porque los daños, ya sean lesiones o muerte, pueden atribuirse a causas como la falla en el servicio, riesgo extraordinario, negligencia o imprudencia, lo cual afecta la prestación del servicio total o parcialmente, de forma tal que esta sea la causa de los daños sufridos. También puede ocurrir que, aunque no sea por falla en el servicio, la víctima, por su labor, se encuentre en condiciones de extrema peligrosidad, es decir, que dicha circunstancia supere el nivel de riesgo normal, lo que da lugar a una reclamación por daños y perjuicios.

Ahora, ante un hecho dañoso sufrido por un miembro de la Fuerza Pública, este tiene derecho al pago de unos conceptos prestacionales que realiza el Sistema de Seguridad Social Integral, no obstante, hay eventos en los cuales las cargas impuestas a los miembros de la fuerza pública son superiores a los riesgos inherentes del oficio, como son las derivadas por el uso de armas no convencionales, las cuales ninguna persona debería estar obligada a soportar sin la ayuda del Estado porque son daños antijurídicos que este debería tener previsto y en todo caso evitarlos. De hecho, el DIH ha tratado de limitar el sufrimiento causado por los conflictos internos armados. Es preciso acotar que, sobre el riesgo propio del servicio, el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de mayo de 2010, expediente 17753, en la que fue ponente el Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada (Consejo de Estado, Sent. 1997-06006, Rad. 19001-23-31-000-1997-06006-01(18456), 2010).

Cabe recordar que, aparte de la indemnización administrativa, miembro de la fuerza pública que sufrió perjuicios con ocasión de la instalación de artefactos explosivos improvisados por parte de los grupos al margen de la ley tiene la posibilidad de acudir al medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativo para que la judicatura estime si hay lugar o no a reconocer un resarcimiento de perjuicios a cargo del Estado, incluso por encima de los valores que el Sistema de Seguridad Social llegue a sufragar.

La reparación directa es un mecanismo legal que permite a las personas afectadas por actos u omisiones de las autoridades públicas demandar al Estado para obtener una compensación

por los perjuicios sufridos. En el caso de miembros de la fuerza pública que han sufrido daños debido a la violencia insurgente o actividades terroristas, también puede ser usado este mecanismo para buscar una compensación por los daños y perjuicios sufridos.

El Estado, en desarrollo de sus funciones, puede incurrir en fallas del servicio, bien a través de sus actuaciones administrativas o por las omisiones, hechos u operaciones administrativas en las que causa daños a los asociados.

Al abordar la deficiencia en la prestación del servicio, se da prioridad a la falla general en el funcionamiento del Estado, en lugar de analizar los incidentes de manera individual. La responsabilidad recae en el Estado debido a su deber primario y esencial de proporcionar servicios públicos, una función que fundamenta su existencia. Esta responsabilidad no se atribuye a una persona natural específica; en última instancia, son los servicios públicos, con base en su propósito, diversidad y alcance, los que se utilizan como criterio para evaluar y determinar la responsabilidad del Estado.

En el contexto de las indemnizaciones por fallas del servicio, se deben reconocer y pagar no solo los montos relacionados con la relación laboral y los servicios prestados por la víctima, sino también los generados por la compensación que la víctima pueda obtener a través de una acción de indemnización, sin deducir ninguna cantidad de las sumas reconocidas, las cuales, en cambio, pueden sumarse. Además, se ha argumentado que deducir el valor de las pensiones no es justo, ya que esto beneficiaría a la administración responsable que, al cumplir con las leyes laborales que le imponen el pago, quedaría eximida, total o parcialmente, de la obligación de indemnizar el daño causado por sus acciones u omisiones.

Las protecciones destinadas a las víctimas en el ámbito militar deben ser proporcionadas de manera especial y diferenciada, sin ningún tipo de discriminación, en consideración a las labores

de alto riesgo que conllevan. La indemnización derivada de la responsabilidad del empleador es completa o total, y, por lo tanto, no se rige por un sistema tarifado definido en la legislación para calcular el monto de la indemnización u otras formas de compensación; a diferencia del sistema de prestaciones, la evaluación de la compensación por culpa del empleador no se basa en la pérdida de capacidad laboral, salario u otros factores secundarios, sino en el propio daño que, en principio, queda sujeto al juicio discrecional de cada juez.

Luego, es posible que los miembros de la fuerza pública reciban dos indemnizaciones, la plena y la reparación *a forfait*. La reparación nacida de la culpa patronal es de carácter plena o integral, por lo que no cuenta con un sistema tarifado establecido en la ley para la tasación de la indemnización u otras formas de reparación, a diferencia del sistema prestacional, por lo que la medida de la reparación por culpa patronal no es la pérdida de la capacidad laboral, el salario u otro criterio auxiliar, sino el daño en sí mismo, que es sometido, finalmente, a la aplicación de la culpa patronal que se desprende del incumplimiento de las obligaciones contractuales de seguridad y protección, esto es, tratándose de empleados públicos, a la falla en el servicio, en la cual la víctima directa y las víctimas indirectas tienen derecho a una indemnización plena de perjuicios a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Campos, 2021).

Por otro lado, la indemnización *a forfait* es de carácter automático porque se hace efectiva en el momento mismo del accidente del trabajador vinculado y sucedido dentro de las actividades militares propias de su labor. Es de carácter tarifado porque su monto se establece de acuerdo con el nivel de afectación de la capacidad laboral y al monto del salario, por lo que se liquida de acuerdo con las tablas del Decreto 094 de 1989, se tiene en cuenta, en caso de lesiones, la calificación de la junta médica y la imputabilidad en el servicio. Y, en caso de muerte, se tiene en cuenta la imputación de los hechos, literales A.B.C. y D, es decir este Decreto, especifica cada

parte del cuerpo humano y cada afectación denominándola un numeral, algunas patologías se clasificarán en mínimo, medio y máximo, o sea que esa afectación puede ser clasificada numeral y adicionalmente a esto, la clasifican en mínimo, medio y máximo dependiendo del grado de como lo dejo tal afectación, ejemplo: esta es la afectación de X, y es una persona que posee la afectación, pero esa afectación no le genero repercusiones, esa persona deberá ser calificada en grado mínimo, resaltando que se debe tener en cuenta implementar el grado mínimo, medio y máximo con la Ley 100 de 1993, y teniendo presente que no todas las afectaciones se deben clasificar en un mínimo, medio y máximo, cuando se tengan esas afectaciones y sus patologías que se conozcan y estén ya clasificadas en un numeral y habiéndoles asignado un índice, si se tuvieron dos afectaciones calificadas en dos numerales y ya le asignaron un índice se entrara a calificar. Cada calificación de estos índices depende de 4 cuadros clasificados en tablas A, B, C, y D, y en la parte inferior de cada una de las tablas enunciadas va una recomendación a quien debe ser o enmarcar dichas tablas, se mirará el título y se evaluara donde corresponda de acuerdo a la afectación, si es una junta médica de retiro u otras. Tratándose de afectaciones que se presenten en el área de operaciones como es el caso de las minas antipersonal, se deberá presentar a la junta médico laboral el informativo administrativo, para su respectiva calificación. De esta manera, como lo señalan (Mejía & Marín, 2015), su concepción ha sido limitada a la de un mero “seguro por riesgo del servicio” (2015, p. 25), aunado a que en materia contencioso administrativo, al asemejarse este tipo de lesiones a un accidente laboral y estar en el deber de soportarlo conforme con la teoría del riesgo propio del servicio que jurisprudencialmente les asiste.

Ahora bien, en cuanto a la reparación por medio de control administrativo, los militares, policía nacional y detectives, pueden acceder a la indemnización a través de la acción de reparación directa que es el mecanismo legal que permite a las personas afectadas por actos u

omisiones de las autoridades públicas demandar al Estado para obtener una compensación por los perjuicios sufridos, en este caso en especial, en tratándose de miembros de la fuerza pública que han sufrido daños debido a la violencia insurgente o actividades terroristas.

Adicionalmente, este grupo de personas no renuncian a su derecho de reclamar la reparación integral por los daños y perjuicios, esta reparación integral a las víctimas no solo incluye la compensación monetaria o la devolución parcial de los bienes, sino que también incluye el apoyo por parte del Estado para garantizar la educación, vivienda, generación de empleo y de ingresos, así como la restauración de la dignidad humana y la verdad, y propiciar las condiciones para que los hechos no se repitan.

Por ende, hasta que no se termine con este flagelo, no debería haber ninguna discusión sobre si debe o no existir una reparación por parte del Estado en igualdad de condiciones, tanto para las personas de la fuerza pública como para la población civil, y sin tener en cuenta la indemnización *a forfait*, ya que algunos perjuicios no están cubiertos por el sistema de seguridad social ya antes mencionados.

Así pues, en primera medida, consideramos que la norma que la Corte Constitucional (Sentencia C-161 de 2016) tuvo la oportunidad de examinar (artículos 13 y 93 de la Ley 1448 de 2011) en esta ocasión vulnera abiertamente la:

“Igualdad de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, no solo frente a la Constitución que consagra la igualdad de trato de personas en situaciones iguales (art. 13) y los derechos de todas las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral (art. 250, 6 y 7), sino también las disposiciones del derecho Internacional de los Derechos Humano, que les reconocen a las víctimas de violaciones graves a estos derechos y al DIH, un conjunto de derechos relativos al reconocimiento

de una reparación integral consistentes en restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (Corte Constitucional, 2016).

Lo anterior pretende mostrar que un “régimen de beneficio especial” para los integrantes de las fuerzas armadas debe contemplar una indemnización por daños y perjuicios en materia contenciosa administrativa en calidad de víctima. No se trata de una doble indemnización o de distorsionar el régimen aplicable, de lo que se trata es de garantizar una compensación integral, cuando haya lugar a ella, diferente a otros servicios asistenciales, como prestaciones sociales, seguro de vida, subsidios, ente otros.

#### **1.4. Títulos de imputación en la responsabilidad del Estado.**

Según Patiño (2011), para que se establezca la responsabilidad extracontractual del Estado se exige la presencia de los siguientes requisitos:

1. El hecho: a la víctima le corresponde demostrar que ocurrió un hecho ligado al ejercicio de la actividad del Estado;
2. El daño: a la víctima le corresponde demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, su certeza y su licitud que esté protegida jurídicamente—.
3. El nexo de causalidad: la víctima debe probar la causalidad entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada y probada contra el Estado, mediante prueba directa o indirecta. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (2008, p.16).

Así pues, en la relación causal que existe entre la acción que causa el daño y el daño resultante genera la obligación de reparar este daño, es un elemento esencial para otorgar la indemnización. Para que se dé esta causalidad, la conexión entre el hecho dañoso y el resultado padecido por las víctimas no debe tener ningún margen de duda; sin embargo, no siempre es tan clara y puede generar problemas debido a factores internos y externos que tenga que ver con la realización de la conducta. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha analizado la posibilidad de aliviar la carga probatoria del demandante al exigírsele solo una prueba de la relación causal por medio de pruebas indirectas, las cuales deben aportar al proceso elementos que le permitan al juez inferir cuál fue la causa que ocasionó el daño, los cuales deben facilitar los elementos del proceso, con los que el juez pueda deducir la causa de la lesión

Lo anterior fue establecido por el Consejo de Estado en su sentencia del 3 de mayo de 1999, donde indicó que en un caso de responsabilidad médica puede bastar con la probabilidad de la existencia del nexo causal, lo que lleva a la decisión de que la relación de causalidad se prueba con “elementos de juicio suministrados [que] conducen a un grado suficiente de probabilidad”. Ahora bien, se puede alegar probada “*la falta*” de responsabilidad frente al daño causado, cuando se pruebe que se presenta ausencia del nexo causal o la existencia de una causa extraña.

La causal de exoneración de responsabilidad por daño se encuentra establecida en el ordenamiento colombiano en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011, la cual se refiere al impedimento para que dicho daño sea imputable a una persona determinada, lo que lleva a la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad.

Dichas causales de exoneración pueden liberar total o parcialmente de la responsabilidad al demandado. La exoneración total se presenta cuando la única causa que generó el daño o la afectación a la víctima fue ocasionada por actos de un tercero o por una causa fortuita. No

obstante, si se demuestra una causalidad entre el afectado y el fabricante o distribuidor de armas bélicas, la responsabilidad de este último será (Patiño, 2008).

La imputación constituye el motivo por el cual se atribuye responsabilidad a una entidad gubernamental. En el ordenamiento jurídico, el Estado es responsable por las fallas en el servicio, riesgo excepcional o desequilibrio de las cargas estatales. La responsabilidad del Estado exige la acción u omisión del organismo encargado de prestar el servicio, en tanto “no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuido jurídicamente al Estado” (Consejo de Estado S. S., 1993)

La (Corte Constitucional, Sentencia T-664, del 9 de septiembre, 2014) ha indicado que, ante un daño causado por la actividad ilícita de terceros o por un ataque terrorista, el Estado es responsable por la falla del servicio si se prueba que ha ocurrido con la colaboración de un elemento de la fuerza pública o que las autoridades no hayan “hecho nada” para proteger a la comunidad después de la notificación de este posible ataque. No obstante, el Estado así mismo reconoce el riesgo excepcional cuando expone a las personas a una situación extraordinaria en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Igualmente, se ha referido en los siguientes términos:

La responsabilidad del Estado en relación a las fallas del servicio por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, tratándose de delincuencia común, organizada o no, subversión o terrorismo. Con respecto a esta teoría, la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que “cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es este quién es el responsable de indemnizar los perjuicios causados; es decir cuando la imputación se refiere a la actuación irregular de la administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance

tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero” (Consejo de Estado, Sentencia del 23 de junio de 2010, radicado: 05001-23-24-000, 2010). Para determinar la responsabilidad bajo la falla en el servicio habría que analizar si la administración y las instituciones podrían haber previsto el desencadenamiento del acto terrorista, ya que no es el contexto de orden público, sino las circunstancias del caso como, por ejemplo, aquellas condiciones “que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida” (Consejo de Estado S. S., 2002). De acuerdo con el Consejo de Estado (1996), el solo hecho de que el interesado no haya invocado la protección previa especial, no quiere decir que este sea el motivo para que la administración se libere del deber de protección y vigilancia; esto dependerá de cada caso, ya que pueden existir otras circunstancias que permitan inferir que se llevaría a cabo un atentado, y si se logra probar que la administración sabía sobre la comisión del acto terrorista y descartó cualquier medida preventiva, sería responsable por falla en el servicio.

En diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado se ha hecho “referencia a los títulos de imputación” para atribuirle la responsabilidad extracontractual al Estado por el uso de armas no convencionales. Por ejemplo, las sentencias de unificación SU-316 del 15 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional y Sentencia del Consejo de Estado con radicación número 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), del 30 de enero de 2013, donde no se reconoce la (Consejo de Estado S. S., 2002) (Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de, 2006), “responsabilidad extracontractual” del Estado por tratarse de “un riesgo propio del servicio”. Esa responsabilidad ha sido proyectada por la jurisprudencia bajo el régimen de imputación objetiva, en el cual se han venido desarrollado diversos títulos de imputación en los que “el Estado es responsable por los daños que causa, sin que a la víctima le corresponda probar más que el daño y

el nexo causal, entre ellos está el riesgo excepcional y el daño especial”. (Consejo de Estado, 2018). Se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que corresponde al Estado, si desea ser exonerado, demostrar la ausencia de causalidad por la configuración de una causa extraña, (Corte Constitucional S. P., 2023) (Consejo de Estado, Sentencia 2009-00576 de abril 20, 2020). De acuerdo al Consejo de Estado (2001), para que se configure el régimen excepcional existen unos elementos fundamentales. Veamos:

Surgimiento de un riesgo de naturaleza excepcional. Según (Arbeláez & Sánchez, 2010), “es una subespecie de los denominados regímenes objetivos, en los cuales el elemento subjetivo de falla del servicio no entra en juego y que, por consiguiente, no requiere que el actor pruebe falencia y que, por tanto, probado el hecho dañoso- vinculado a una situación de riesgo”. Así mismo, se exige “que el riesgo excepcional creado finalmente se realice y, el riesgo de naturaleza excepcional que se ha creado y posteriormente realizado haya sido impuesto de modo perfectamente legal” (Consejo de Estado S. , 2006).

Esta teoría ha nacido de la jurisprudencia del (Consejo de Estado S. d., 2007), quien ha manifestado que “el Estado[,] para el cumplimiento de sus cometidos utiliza cosas o ejerce actividades que revisten una especial peligrosidad, de lo cual debe responder por los daños que cause sin importar la antijuridicidad de la conducta”; para determinar la responsabilidad por riesgo excepcional, este debe darse en la consecución del desarrollo de las actividades que generan un peligro para la comunidad, como por ejemplo en las actividades llevadas a cabo por los miembros de las fuerzas armadas, motivo por el cual el Estado, por conocer su riesgo, se ve forzado a reparar este daño mediante la indemnización plena que nace de la responsabilidad misma.

La indemnización estatal por daños especiales se fundamenta, entre otros, en el art. 13 de la Constitución Nacional, así como en los principios del derecho, tales como el de distinción, de proporcionalidad, precaución, responsabilidad, humanidad y reparación integral; motivo por el cual, cuando se trata de la indemnización por daños, el principio de igualdad se vulnera en relación con las cargas públicas. De acuerdo a la (Contraloría General de la Nación, 2011), la determinación de la responsabilidad administrativa en tal sentido debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Que en el desarrollo de una actividad propia de la administración se menoscaben los derechos de las personas por el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas;

- Se debe causar un daño grave y especial

- Debe existir nexo causal entre la actividad y el daño causado.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad administrativa por daño especial se refiere a una forma de responsabilidad del Estado por los daños causados a los ciudadanos o a terceros como resultado de la actividad administrativa y que el ciudadano no está en el deber de soportar así la actuación de la administración haya sido legítima, daño que deberá ser reparado en función de la justicia distributiva y el principio de equidad. En tal sentido, el Consejo de Estado (2010) ha dicho que:

[...] En algunos eventos de actos terroristas, podrán aplicarse los otros regímenes de responsabilidad -falta del servicio y riesgo excepcional-, si las facticidades que se juzgan así lo reclaman, pues se reitera, la teoría del daño especial es subsidiario, en el entendimiento de que solo se aplica, si los hechos materia de juzgamiento no encuentran cabida o tipicidad, en alguno de aquéllos otros, sistemas de responsabilidad

administrativa a los que ya se aludió (Consejo de Estado, Sentencia del 23 de junio de 2010, radicado: 05001-23-24-000, 2010).

Según la cita anterior, el Consejo de Estado concluye que, tratándose de actos de terrorismo, el caso debe ser investigado primero bajo la imputación por falla en el servicio y, si esto no puede probarse, se analizará bajo el riesgo excepcional; si resulta que ninguno de los casos aplica, será investigado por daño especial.

### **1.5. Fallas en el servicio imputables al Estado por el uso de armas no convencionales**

La responsabilidad extracontractual del Estado, la cual estudiaremos con el fin de saber si existe o no una diferencia en la reparación de los perjuicios ocasionados entre militares y civiles cuando ambos son expuestos o afectados por armas no convencionales, se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política de 1991, la cual reza:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política, art. 90).

Dicha norma señala que el Estado puede tener obligaciones de reparar en los casos que se presente acción u omisión a él imputable, garantizando así a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales, el libre desarrollo dentro del territorio colombiano, pero deben darse algunos requisitos o elementos para que se configure esa obligación y son: “un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial”, una conducta, activa u omisiva y una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél (Consejo de Estado, 2010).

Los anteriores elementos permiten que las víctimas puedan reclamar los daños o perjuicios que le fueron vulnerados debido a los diferentes conflictos que ha enfrentado el Estado colombiano a lo largo de los años y se ha hecho insuficiente la protección de los ciudadanos. El conflicto armado en Colombia ha dejado muertes, desolación, pobreza y la sensación de una ausencia de este y es por esto que nace la culpa del Estado. Pero miremos una breve historia de lo que es el conflicto interno para poder entender mejor por qué se consagra esta responsabilidad del Estado.

De acuerdo con (Huertas, & Mora, 2016). La violencia de la segunda mitad del siglo fue provocada por varios factores que han existido desde la independencia, a saber: la lucha por el poder entre los dos partidos, las tácticas de monopolio violento de tierras, la concentración del poder a la cabeza de los nobles, las luchas obreras y el surgimiento de los sindicatos, etc.

“Todas ellas contribuyeron a la agudización de la violencia en Colombia, en donde a finales de los años cuarenta la violencia dejó trescientos mil muertos” (Vásquez, sf). También dejaron como consecuencia las condiciones propicias para inaugurar, de acuerdo con Rehm (2006), el periodo denominado “la violencia”, que empieza desde el 9 de abril de 1948, posterior la muerte de Gaitán, que es el detonante para el apareamiento de las guerrillas, fenómeno principal de la violencia de segunda mitad del siglo XX (Huertas & Mora, 2016).

Volviendo a Huertas y Mora (2016), la violencia provocada por los guerrilleros se fortaleció en la segunda mitad del siglo XX –durante el periodo del Frente Nacional–, tal y como ocurrió con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, creada en 1964 con la “Operación Marquetalia” y se establecieron “las bases de la lucha armada y política”, influenciadas por el marxismo y la política comunista, que abogó y apoyó “la igualdad social”.

Huertas y Mora (2016) indican que el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y el EPL (Ejército Popular de Liberación) son creados en 1965; el MAQL (Movimiento Armado Quintín Lame) nació en 1984; el M-19 (Movimiento 19 de abril), nace en consecuencia del fraude electoral de 1970, sus dirigentes eran combatientes de las FARC, excongresistas del movimiento político ANAPO, quienes inquirían un cambio político y social.

Resumiendo, un poco lo señalado por (Velásquez, 2007), con la “llegada de los grupos en los años ochenta, las dinámicas productivas, las formas de justicia, quebró la confianza entre la población, creó incertidumbre de su posible futuro” (p.15), lo que alteró los procesos organizativos de las diferentes regiones como parte de una “estrategia contrainsurgente, política que no ha sido reconocida como tal por parte de los distintos gobiernos” (p.15). Human Rights Watch (s.f) expresa que, “en tal fenómeno, la ideología anticomunista que profesan la mayoría de miembros de las fuerzas armadas, la cultura política derivada de la violencia, la corrupción el clientelismo y el narcotráfico” (p.1), dio origen al paramilitarismo.

Así, el paramilitarismo invade diversas estructuras de poder del Estado, pues es visto como una perspectiva de los proyectos políticos, militares, sociales y económicos del Estado, que sus mentores creen que surgió de la conciencia de los desmanes guerrilleros. De acuerdo con Velásquez (2007), “el paramilitarismo ha privilegiado como método de lucha a las masacres, asesinatos selectivos y desplazamientos de población civil, a quienes acusa de ser simpatizantes o colaboradores de las guerrillas” (p.1), es por ello que la falta de actuación del Estado desencadena su responsabilidad. Han sido varios los pronunciamientos sobre este tema, como por ejemplo lo planteado por la (Corte Constitucional, Sentencia C-333 del 1 de agosto, 1996), donde señaló que si bien es obligatorio el cumplimiento del artículo 90 Constitución Nacional, este no establece la diferencia según el ámbito de acción de las instituciones estatales;

de hecho, la disposición exige, para que se dé la responsabilidad, que haya un daño ilícito y que se pueda atribuir a la acción u omisión de una autoridad pública. Al respecto, la (Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta), ha señalado que, en el caso del personal de las fuerzas armadas, “cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado - falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudirse a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio”.

Por lo tanto, es importante resaltar tres elementos por los cuales el Estado puede ser responsabilizado por actos terroristas:

a) El desconocimiento por acción u omisión de deberes constitucionales, legales o reglamentarios por parte de Estado. b) El daño cierto y anormal que sufre quien pide la reparación, y. [sic] c) El nexo causal entre el hecho y la conducta irregular del Estado (Balceró, 2019).

La acción u omisión por parte del estado, en el contexto de la administración pública, debe tener una serie de características para ser considerada adecuada y conforme con los principios de un Estado de derecho y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, tales como que debe estar respaldada por leyes y regulaciones que le otorguen la autoridad y la legitimidad para llevar a cabo dicha acción u omisión; deben estar fundamentados en razones objetivas y lógicas, es decir, tener un propósito legítimo y buscar el interés público; deben ser proporcionales al objetivo perseguido; no deben ser excesiva ni desproporcionadas en relación con el fin que se persigue (Ley1437 de 2011).

Cuando se habla de "daño cierto y anormal" que da lugar a una solicitud de reparación, se está haciendo referencia a una situación en la que una persona ha sufrido un perjuicio real,

demostrable y que va más allá de lo esperado en circunstancias normales, y busca una compensación o reparación por ese daño.

Por su parte, el nexo causal entre un hecho y la conducta irregular del Estado se refiere a la relación causal que conecta un evento o acción específica con la conducta inapropiada o ilegal de un gobierno o entidad estatal. En el ámbito legal y político, es importante establecer este nexo causal para determinar la responsabilidad del Estado en eventos o acciones que pueden tener consecuencias negativas para los ciudadanos o terceros. El establecimiento del nexo causal implica demostrar que la acción u omisión del Estado fue la causa directa o contribuyó significativamente a la conducta irregular

## **Capítulo II. Diferencias de tratamiento en la responsabilidad del Estado y los títulos de imputación cuando las víctimas de armas no convencionales son los miembros de la fuerza pública y la población civil**

### **2.1. Las armas no convencionales son una exposición al riesgo**

Las acciones terroristas perpetradas en todo el territorio colombiano por los grupos insurgentes a través del uso de armas no convencionales (carros bomba, minas antipersonal, cilindros de gas, entre otros) evidencia la falta de políticas de seguridad para minimizar las lesiones que producen su activación en los miembros de la fuerza armada colombiana, toda vez que no se han establecido herramientas para el manejo apropiado del riesgo, que permitan conocer la capacidad real del mismo y mitigar la capacidad delictiva de estos grupos ilegales.

Quando se habla de la exposición al riesgo creado por las condiciones de *trabajo*, de acuerdo a (Rodríguez, 2011), nos referimos al “aspecto del trabajo que tiene la potencialidad de causar un daño, en el que se incluye la identificación, evaluación y control de los peligros y riesgos asociados a un proceso productivo, además de fomentar el desarrollo de actividades y medidas necesarias para prevenir los riesgos derivados del trabajo” (p.2). En este caso, se traduce en la capacidad que tiene el enemigo para impedir, obstruir o retardar las actividades de los miembros de las fuerzas militares, al hacer uso de las armas no convencionales en su contra; es decir, su labor presenta un riesgo que va más allá del riesgo convencional, en tanto los procesos y procedimientos que desempeñan los integrantes de las fuerzas armadas, por no tener las medidas de seguridad apropiadas para identificar, analizar y evaluar este tipo de riesgo, genera consecuencias negativas que, de acuerdo con (González, 2013); cuando se habla de las consecuencias negativas para el personal, directamente se tratan dos variables: la primera, el riesgo generado por acción directa de un adversario (enemigo) y la segunda variable, el riesgo

provocado por la inherencia con la carrera de las armas, es decir que un militar por el simple hecho de hacer parte de una organización creada para la defensa y seguridad Nacional ya tiene mayores probabilidades de materialización de los riesgos presentes en su entorno (2013, p. 9).

En cuanto a las consecuencias generadas por los enfrentamientos por la acción directa o indirecta del enemigo, se corre con el riesgo de perder la vida o sufrir una incapacidad permanente, en razón a las mutilaciones ocasionadas por el uso de armas no convencionales en el desarrollo de las operaciones, afectar la efectividad y capacidad en el éxito de las operaciones, lo que también se puede dar por accidentes ocurridos fuera de los enfrentamientos, como es el caso de la detonación de las minas antipersona.

Las armas no convencionales tales como las minas antipersona, los carros bombas, collar bomba, los cilindro bambas, entre otras son armas que se pueden fabricar en cualquier lugar con pocos materiales y son de fácil acceso para el público, por lo que su control resulta difícil, debido a que las autoridades encargadas de incautar y destruir este tipo de artefactos no cuentan con la competencia necesaria para dominar la materia (Avila, Proaño, & Gómez, 2011).

Por esta razón, el Estado colombiano, a través de las fuerzas armadas, lucha contra esta amenaza con la ayuda internacional, capacitando al personal encargado de su destrucción y desactivación, ya que son una inminente amenaza tanto del personal de las fuerzas armadas como de los civiles. Este tipo de artefactos son la mejor opción que tienen los grupos alzados en armas para acabar con su oponente, ya que son difíciles de detectar por estar elaborados de materiales cotidianos como pelotas, cajas o el mismo bambú que utilizan los militares en los campamentos, los cuales pueden explotar fácilmente.

Como se dijo, los resultados del uso de estas armas van más allá de cualquier otro riesgo a los que están sometidos los miembros de las fuerzas militares, ya que se ven sometidos a

mutilaciones, heridas graves y la muerte de una forma espantosa, ya que en la mayoría de los casos el cuerpo queda esparcido en el perímetro, es decir, quienes son víctimas de las armas no convencionales se ven sometidos a un sufrimiento inhumano de cara al conflicto armado como ningún otro. Ante estas circunstancias, el DIH prohíbe el uso y empleo de este tipo de armas.

Por esta razón es necesario establecer elementos para la administración de riesgos laborales propios de esta actividad. En tal sentido, son varias las normas del Código Sustantivo que se refieren al tema. Por ejemplo, el artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo establece que “los empleadores son responsables de la Seguridad y Salud de los Trabajadores”.

De acuerdo con el informe del (Observatorio de Memoria y Conflicto OMC, 2022), “Colombia es uno de los países con mayor cantidad de víctimas de la fuerza pública “a nivel mundial, con el 60% del total de víctimas. La exposición de los integrantes de la fuerza pública a caer en un campo minado se debe a diferentes circunstancias dentro de su actividad militar y operaciones militares, y aunque puede ser considerado como riesgo profesional, este va mucho más allá del simple riesgo, toda vez que este se define como las condiciones inseguras a las que se encuentran expuestas las personas en su puesto de trabajo” (p.10). El ser víctima de armas no convencionales es uno de los tantos riesgos a los que se enfrentan los integrantes de las Fuerzas Militares en Colombia, razón por la cual, es posible que el Estado sea patrimonialmente responsable por los daños psicofísicos de las víctimas. Tratándose de miembros de las Fuerzas Militares el Estado, de manera oficiosa no reconoce la reparación de perjuicios por el daño antijurídico, por lo cual deberá hacerse la reclamación a través de un proceso judicial, que en la mayoría de los casos se niegan las pretensiones resarcitorias por ser integrantes de la Fuerza Pública.

## 2.2. ¿Por qué la exposición al riesgo rompe el equilibrio de las cargas públicas?

La "carga pública" se refiere al conjunto de responsabilidades y obligaciones que recaen sobre un sistema o entidad, generalmente en el ámbito gubernamental, para satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad. En un sentido más específico, el equilibrio de las cargas públicas se refiere a la distribución proporcional de los recursos y deberes entre los diferentes sectores y estratos de la sociedad, de manera que nadie soporta una carga desproporcionada en comparación con sus recursos y capacidades (Tamayo, 2018).

Para comprender el concepto de carga pública, es necesario remitirnos al artículo noveno de la Constitución Política, que establece que "todas las personas deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado de manera justa y equitativa". Esta declaración constitucional proporciona una visión inicial de lo que este concepto implica para los ciudadanos de la nación. A pesar de que el Estado tiene responsabilidades hacia sus ciudadanos, también crea obligaciones o "cargas públicas" que recaen de igual manera sobre todos los individuos, lo que implica la obligación de asumirlas con el fin de colaborar en el mantenimiento y desarrollo del Estado, siempre que se distribuyan de manera justa y sin discriminación (Jaramillo, 2018).

En cuanto al equilibrio de la carga pública, este concepto se deriva de los artículos 13 y 95 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la igualdad y a los deberes y obligaciones, respectivamente. Según esta noción, se establece que todos los ciudadanos tienen la responsabilidad de asumir ciertas responsabilidades con el propósito de lograr los objetivos legítimos perseguidos por el Estado. En este contexto, se han proferido diversas sentencias por parte del Consejo de Estado que abordan la cuestión de la responsabilidad del Estado en diferentes situaciones.

Para dilucidar el cuestionamiento planteado, tomaremos como ejemplo el fallo del Consejo de Estado, del 16 de agosto de 2018 (asunto del Club El Nogal), donde el Consejo de Estado, argumenta que la Nación no está obligada a reparar a unas víctimas del nombrado atentado.

Síntesis del caso: el 7 de febrero de 2023, las FARC explotó un carro bomba en el cuarto piso del Club el Nogal en la ciudad de Bogotá. Un hombre y una mujer murieron como consecuencia de la explosión, la parte demandante alegó omisión en el deber de seguridad y protección, pues existían indicios que permitían prever un atentado contra ese club. En este caso, las víctimas señalaron que, pese a que el daño fue producto de un acto terrorista de la insurgencia, las autoridades debían resarcir a los demandantes. A su juicio, la información de inteligencia que evidenciaba la intención de la guerrilla de cometer numerosos atentados en la capital, lo que probaba que la acción era previsible. De ahí que consideran que las autoridades habían incurrido en una omisión por no tomar medidas ante la inminencia del ataque. Así lo expusieron al presentar la demanda de reparación directa objeto de esa decisión.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Fiscalía General. Concluyó que no se adelantó una investigación sobre los atentados que planeaban ejecutar las Farc en Bogotá, lo cual impidió tomar medidas preventivas que permitieran mitigar un riesgo como el materializado. Además, precisó que la presencia permanente en las instalaciones del club de altos funcionarios del Estado que eran objetivos militares de los insurgentes expusieron a las víctimas a un riesgo que no estaban en el deber de soportar. Por estas razones, la Corporación ordenó a las autoridades reparar el 70 % del daño que se causó con estos hechos. La decisión fue apelada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), con el propósito de que el Consejo de Estado absolviera a las entidades condenadas. Sostuvo que no se probó que el hecho fuera previsible, que

tampoco hay evidencia de que estuviera dirigido contra funcionarios estatales y que el daño fue causado por un tercero, en este caso, la guerrilla de las Farc.

Los demandantes también presentaron recurso de apelación, pues aspiraban a que se reconociera un monto más alto a reparar.

Al explicar por qué se revocó la condena, el Consejo de Estado precisó que el deber que tiene el Estado de garantizar la seguridad de sus ciudadanos no significa que el juez de reparación no deba tener en cuenta las limitaciones que puedan enfrentar las autoridades, para evitar ataques como el que fue materia de este litigio. Aclaró que, en este caso, se probó la imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos que, dice, debían ser atribuibles exclusivamente a los integrantes de la entonces guerrilla de las Farc.

La sala precisó que la información que interceptaron los organismos de inteligencia sobre los planes del grupo armado señalaba como objetivos la sede del Congreso, alcaldes y legisladores, pero nunca se mencionó el Club El Nogal como posible blanco. El fallo del Consejo de Estado también describe elementos de prueba aportados al proceso, según los cuales, en ese entonces, no podía interpretarse que altos funcionarios del Estado que frecuentaban el lugar generara la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, la cual no puede ser un comodín para que la jurisprudencia, cada que le parezca, diga que en el caso concreto se rompió ese equilibrio. La teoría de la argumentación exige, para que haya racionalidad del fallo, que los argumentos se saturen, es decir, se debe demostrar por qué se rompió ese equilibrio de las cargas y no darlo por sentado. Y, esa demostración supone, para los actos de terrorismo, un juicio de proporcionalidad entre la carga de soberanía que se impone a todos y el derecho a no ser dañado por los actos terroristas no imputables a culpa del Estado. Es decir, cuando hay una mayor exposición o vulnerabilidad a riesgos, ya sea económicos, sociales o de otro tipo, puede haber un impacto negativo en la estabilidad y equilibrio de las responsabilidades y cargas que recaen sobre el

Estado. En el contexto de las armas no convencionales, estas pueden ser una fuente de desequilibrio, debido a sus características únicas y a menudo devastadoras; algunas formas en las que el equilibrio de cargas en asuntos públicos puede romperse y cómo las armas no convencionales pueden contribuir a ese desequilibrio.

En la legislación colombiana no existen disposiciones que definan el concepto de riesgo excepcional ni que señalen los eventos en los cuales se aplica. El desarrollo de esta teoría parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en repetidas ocasiones señaló los riesgos inusuales en los que “los Estados utilicen sustancias particularmente peligrosas” o realicen acciones para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, “debe responder por los daños que cause sin importar la antijuridicidad de la conducta” (Corte Constitucional, Sentencia C-333 del 1 de agosto, 1996).

La clasificación que se ha desarrollado tanto por la jurisprudencia como la doctrina respecto de los eventos en los que se puede presentar el riesgo excepcional, de acuerdo con (Rodríguez , 2013), no solo se refiere a “los daños causados por obras públicas o conducción de energía eléctrica, como en sus inicios, [ya] que se ha aplicado a otros eventos como los atentados terroristas, las cosas peligrosas, las instalaciones peligrosas y métodos peligrosos, entre otros” (p. 21). Por ende, para determinar la “responsabilidad por riesgo excepcional”, el daño debe ser causado dentro del desarrollo de la actividad catalogada como riesgo para la sociedad, es decir, que esta constituya por sí misma un peligro, motivo por el cual el Estado es conocedor de su peligrosidad, por lo que está obligado a prevenir el daño. En tal sentido el (Consejo de Estado, Sentencia Radicación número: 12178, 19 de abril, 2001), se ha pronunciado en los siguientes términos:

Cuando en un actuar legítimo la autoridad coloca en riesgo a unas personas en aras de proteger a la comunidad [...] La responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; este dada su gravedad excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. La Sala no desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, pero advierte que para su producción el riesgo sí fue eficiente en el apareamiento del mismo (Consejo de Estado, 2001).

En resumen, los daños ocasionados como consecuencia de actos terroristas o de la actuación de terceros se atribuyen como responsabilidad por fallas en el servicio si se prueba que la víctima de la lesión notificó a las autoridades sobre amenazas en su contra, pero las autoridades hicieron caso omiso, o el hecho se produjo con la participación de un funcionario público.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños causados a personas expuestas a riesgos excepcional por parte del Gobierno:

Que en otros eventos [...] la imputabilidad surge de la creación de un riesgo que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es

causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado (Consejo de Estado, Sentencia No. 14592 del , 2004).

A su vez, (Ruiz, 2008) manifiesta “que los daños causados por hechos violentos cometidos por terceros no le son imputables al Estado cuando estos son realizados de manera indiscriminada contra la población” civil o militar.

La teoría del riesgo excepcional se aplica cuando el Estado causa un daño a los administradores involucrados en actividades riesgosas, independientemente del comportamiento de los causantes del daño; por tanto, se sujeta al “régimen de responsabilidad objetiva” establecido por la jurisprudencia, sin tener en cuenta el concepto de “falla en el servicio”.

La responsabilidad objetiva se refiere a circunstancias que, por su solo acaecimiento, sea por acción o por omisión, desencadenan responsabilidad de la administración, tales como aquellas que se desencadenan por uso de armas oficiales o accidentes de tránsito. Aquí no se tiene en cuenta la conducta del Estado para determinar si este es o no responsable; en este régimen de responsabilidad lo determinante es el daño y su antijuridicidad. El juez no debe analizar la conducta de la entidad estatal, sino que verifica la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, y consecuentemente procede a ordenar su indemnización.

Según el régimen de responsabilidad objetiva, basta probar el daño y su relación de causalidad con los hechos de la administración, para que quien haya sufrido el daño tenga derecho a la reparación, pues, según la doctrina y la jurisprudencia decantada por el Consejo de

Estado, “no interesa si la conducta del Estado es lícita o ilícita, quien genera el daño solamente podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña”.

Para abordar este tema es preciso indicar que el riesgo excepcional en el que se incluyen las actividades peligrosas llevadas a cabo por los miembros de la fuerza pública como consecuencia de su desarrollo en defensa de la comunidad, y que a su vez involucra riesgos y consecuencias, deriva en una responsabilidad objetiva. Aunque el tema ha sido tratado jurisprudencialmente, no se han logrado determinar los prototipos en que se deben enmarcar dichas actividades.

En la medida en que los miembros de la fuerza pública en su actividad laboral desarrollan actividades que van más allá del riesgo excepcional, a causa de situaciones que no deben padecer, se constituye en un exceso de carga pública, en donde el Estado es responsable por el riesgo excepcional sufrido por desarrollar de manera lícita estas actividades que benefician a la sociedad. En tal sentido, y referente a la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, el Consejo de Estado (2003) ha señalado que:

[...] aunque el uso de objetos o el ejercicio de actividades peligrosas implica un riesgo potencial cierto y permanente para la vida e integridad de las personas, socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa y siempre que permanezca reducido a través de mecanismos eficaces de seguridad, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles. Ahora, cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño (Consejo de Estado, Sentencia Radicación número:73001-23-31-000-1995-2717-01(14345), del 20 de febrero, 2003 ) Para nadie es un secreto que las actividades asumidas

por los miembros de la Fuerza Pública en cumplimiento de su labor conllevan un riesgo inminente que va mucho más allá de lo establecido, por lo cual el Estado debe responsabilizarse y resarcir el daño según la proporción del mismo, toda vez que se fracciona la proporción de las cargas públicas por la generación de un daño que no tiene por qué soportar. De acuerdo con el Consejo de Estado, (Consejo de Estado, Sentencia Radicación: 05001233100019970159201, Expediente 23.380, del 8 de agosto, 2012), es “una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor del mantenimiento del orden público que cumple el Estado por medio del poder, la función y la fuerza de policía”. También la Corte Constitucional, en sentencia T-664 de 2014, se ha referido al riesgo excepcional, y aunque en la mayoría de los actos de terrorismo se responsabiliza a la Nación por el incumplimiento del deber, también en algunos casos, se considera que el daño ha sido causado por una conducta dirigida contra un objetivo determinado que representa a una autoridad pública. En tal sentido, la Corte Constitucional (2014) ha señalado que:

Esos daños no deben ser asumidos por la víctima, sino por el Estado que es el objetivo contra el cual están dirigidos, quien con su actividad ha generado dicha reacción y por lo tanto están a su cargo. De manera que, en ambos títulos de imputación objetiva (daño especial y riesgo excepcional), se parte de la existencia, como situación fáctica, de que el daño se produzca con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En este sentido, sostuvo que para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, o un funcionario representativo de la cúpula estatal, toda vez que en ese momento se genera el riesgo que el particular no se encuentra en el deber de

soportar, aspecto probatorio cuya carga debe asumir la parte demandante (Corte Constitucional, 2014, sentencia T-664, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

A la luz de nuestra Constitución, la responsabilidad estatal no se limita únicamente a la administración pública o rama ejecutiva del poder público. Incluye también la responsabilidad del Estado-Juez, del Estado-Legislator, y de los órganos autónomos e independientes que forman parte de la estructura del Estado. Esto se deduce categóricamente del artículo 113 de la Constitución Nacional (C.N.), que menciona la “responsabilidad de las autoridades públicas” y del Estado, compuesto por las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, así como por los órganos autónomos e independientes. Según Henao (1996), la doctrina sostiene que la “noción de daño antijurídico se predica de todos los poderes del Estado”. Esto es lógico, ya que el artículo 90 de la Constitución se refiere al “Estado” sin excluir a ninguna de sus ramas.” (p.802).

Se considera daño antijurídico el detrimento o pérdida significativa de carácter material o inmaterial padecido por un administrado, que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y que se origina en una actuación u omisión de un agente del Estado (Morillo, 2022). En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial como las sentencia 333/96 de la Corte Constitucional, Sentencia del Consejo de Estado de noviembre 20 de 2017. Exp. 39.910, Sentencia C-037 de la Corte Constitucional de 1996, en las que se establece que su ilegalidad no está relacionada con la legalidad o ilegalidad de la acción realizada por la Administración, sino con la incapacidad de la víctima para soportar dicho daño. Además, se considera que el concepto de daño antijurídico implica que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, lo que refleja el principio constitucional de igualdad en el tratamiento de las cargas públicas, que es fundamental para la actividad de la administración pública.

De manera similar, el precedente jurisprudencial sostiene que el daño antijurídico se basa en principios consagrados en la Constitución, como la solidaridad y la igualdad, así como en la protección integral del patrimonio de los ciudadanos según los artículos 2º y 58 de la Constitución; al respecto se puede consultar: Corte Constitucional, sentencias SU-1184 de 2001, C-333 de 1996, C-832 de 2001, C-285 de 2002, C-619 de 2002, C-918 de 2002, C-037 de 2003, C-043 de 2004, C-254 de 2003 y C-864 de 2004, así como Consejo de Estado, sentencias de 14 de septiembre de 2000, exp.12166; del 19 de mayo de 2005, exp. 2001-01541 AG, y del 2 de junio de 2005, exp. 1999- 02382 AG. Es importante destacar que este concepto debe ser constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero también debe adaptarse y actualizarse de acuerdo con los principios del Estado Social de Derecho. Según el precedente citado, un Estado que se basa en la solidaridad y el respeto por la dignidad humana no debe causar daños antijurídicos y debe indemnizarlos.

El daño antijurídico, en resumen, se caracteriza por ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y estar relacionado con una situación legalmente protegida (Consejo de Estado, 2012)

El daño debe tener como causa cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya por una falla en el servicio, un riesgo excepcional, o un desequilibrio en las cargas públicas. García (2006) expresa que “se predica que existe daño antijurídico cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social” (p. 176). Por su parte, la Corte Constitucional (1996) ha dicho que el daño antijurídico:

Equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar; de esta manera, se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño

mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable y objetivamente comprobable (Corte Constitucional, 1996 Sentencia C-333, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Lo anterior indica que no basta con que una persona haya sido perjudicada ilícitamente, hay que atribuir dicho daño al Estado. La consolidación del daño antijurídico, según se vio, la establece el artículo 90 de la Constitución de 1991, el cual, de acuerdo a la Corte Constitucional (2000), “es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio” (Sentencia C- 430 de 2000). Como se puede apreciar, nunca se refiere a la causa del daño, sea lícito o ilícito, sino a la ilicitud del propio daño, cualquiera que sea su causa, por lo que la responsabilidad recae en el Estado.

En Colombia, para endilgarle la responsabilidad al Estado por el actuar ilícito de un tercero o cometidos terroristas, a juicio de Bedoya (s.f) es necesaria “la existencia de un daño antijurídico, es decir, que ese daño haya creado una lesión a un bien jurídicamente tutelado, cuyo titular, quien ha sufrido las consecuencias, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas” (p. 2).

En diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional (tales como las sentencias T-175/ de 2022, T-280A de 2016) y del Consejo de Estado (rad: 11001-03-15-000-2021-10407-01), se ha hecho “referencia a los títulos de imputación que ha creado la jurisprudencia para atribuirle la responsabilidad extracontractual al Estado” por actos terroristas cometidos por terceros. Al respecto, el Consejo de Estado (2011), en sentencia expediente 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144) ha referido que:

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico... (Consejo de Estado, 2011)

### **2.3. Estudio de casos comparativos sobre las indemnizaciones e imputabilidad en supuestos de reclamaciones de víctimas de civiles y militares por afectación de armas no convencionales.**

Una vez analizadas la responsabilidad extracontractual por parte del Estado y los elementos que la constituyen, es necesario remitirnos a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– sobre el acceso a la justicia y trato justo: “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad” (Naciones Unidas, 1985). Téngase presente que la CIDH no hace distinción alguna, por lo que, para el caso que nos ocupa, víctima es tanto un civil como un militar. Igualmente, ha indicado que los Estados deben incorporar en su legislación normas que prohíban el abuso de poder, además de brindar a las víctimas soluciones en las que se incluyan el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios; es decir, establece la reparación integral a las diferentes víctimas del conflicto armado.

La Ley 975 de 2005 definió la víctima como toda aquella persona “que haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales por acciones” cometidas por grupos armados al margen de la Ley. En general, para efectos de atención, asistencia y reparación integral se aplica el concepto de víctima a aquellas personas que hayan sufrido un daño en los términos de la Ley 1448 de 2011,

incluyendo el cónyuge, compañeros permanentes, padre o hijo. Ahora, en el marco de la precitada Ley, para ser considerado como víctima, los hechos debieron haber ocurrido después de enero 1 de 1985.

En el arduo proceso de transformación de las víctimas en sujetos de derechos, los ha llevado a ser reconocidos como ciudadanos de especial protección. La condición de víctima, además de la vivencia individual, comprende la experiencia social y colectiva sufrida por aquellos ciudadanos que comparten un mismo territorio y una misma cultura. La CIDH ha establecido que las costas y gastos están incluidos en la indemnización, según el art. 31 de la Convención Americana y por tanto incluidos en la compensación, toda vez que las víctimas buscan obtener justicia, la cual, como lo señala (Leiva, 2016)), “implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado declarada en sentencia condenatoria”.

La indemnización por daños y perjuicios a las víctimas incluye la estimación de los perjuicios intangibles y materiales, que deben ser indemnizados con una determinada suma de dinero, de acuerdo a la proporción específica del daño, siempre y cuando no signifique el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima y/o familiares, y debe tener relación con el tipo de violación a los derechos humanos. Las víctimas que sobreviven a los eventos con armas no convencionales, debido a sus heridas que generalmente causan discapacidad, deben someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y tratamiento de rehabilitación por largo tiempo, lo cual le ocasiona consecuencias de orden psicológico, social y económico, no solo a ellas sino también a su círculo familiar, que en muchos de los casos dependen económicamente de la víctima.

En cuanto a los daños materiales e inmateriales, el artículo 63.1 de la Convención de Derechos Humanos dispone para las víctimas una compensación económica, consistente en resarcir los daños ocasionados, la cual se constituye en uno de los elementos de la reparación

integral. (Secretaría General OEA, 1978). Según (Calderon, 2013), la reparación integral contiene dos dimensiones, “una como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional y [otra] como derecho fundamental de las víctimas”, lo que compromete al Estado a adoptar mecanismos efectivos para garantizar el acceso a la reparación integral y la protección de los principios convencionales. En tal sentido, la CIDH. Ha realizado algunas reparaciones a las víctimas directas afectadas por el uso de armas no convencionales, su núcleo familiar y aquellos que resulten indirectamente afectados, reconocimiento que realizan según el caso. De igual manera, ha tenido en cuenta en estos casos tanto el daño material como inmaterial. En cuanto al daño moral, (Cubides, 2016) ha señalado que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria” (p.50). Igualmente, la Corte Constitucional (2019), en sentencia C-588, ha indicado:

Sobre el derecho a la reparación prescribe que las víctimas deben ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. Establece entonces que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (art 25). A su vez, prevé la creación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas atribuyéndole, entre otras funciones, las relativas (i) a la administración del Registro Único de Víctimas, (ii) a la administración de los recursos necesarios y para la indemnización por vía administrativa de que trata dicha ley así como del Fondo para la Reparación de las Víctimas, pagando las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005 (arts. 166 al 168) y (iii) la implementación de un Programa de Reparación Colectiva (arts. 151 y 152) (Corte Constitucional, Sentencia C-588, diciembre 5, 2019).

Lo anterior, confirma lo dicho por ( Nash, 2009), los daños no económicos en la mayoría de los casos pueden remediarse mediante otras medidas que requieren una compensación total; en especial el daño moral y psicológico, el cual involucra menoscabo de la honra, sufrimiento y dolor como consecuencia de la vulneración de los derechos de la víctima. En la siguiente tabla se muestra las características del daño inmaterial y material.

Tabla 1. Tipo de daños y reconocidos.

Tipo de daño	Daños reconocidos en el sistema jurídico colombiano
<p><b>Daño inmaterial:</b> encierra el daño moral, daño a la vida en relación y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección (Consejo de Estado, 2014).</p> <p>La actual clasificación del daño inmaterial en Colombia, cuenta con una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones, la cual deberá tenerse en cuenta a la hora de interponer la demanda</p> <p><b>Daño material.</b> Constituye la disminución que experimenta una persona en su patrimonio. De acuerdo con la CIDH (2005), supone la “pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]” (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150).</p>	<p><b>Morales:</b> afectación a la esfera interna de la víctima directa o indirecta, específicamente lo concerniente a sus sentimientos.</p> <p><b>La vida en relación:</b> menoscabo o afectación de la actividad social de la persona,</p> <p><b>A la salud:</b> proveniente de lesiones corporales y encaminadas al resarcimiento económico de la lesión a la unidad corporal.</p> <p><b>Lucro cesante:</b> referido a los ingresos que la víctima ha dejado de percibir y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.</p> <p><b>Daño emergente:</b> Es el que se sufre cuando se realiza una prestación o inversión colateral.</p>

Fuente: elaboración propia.

Para el asunto que nos ocupa, tenemos que desde el momento en que una víctima, llámese “militar” o “población civil”, sufre un daño derivado del uso de armas no convencionales, se configura la responsabilidad del Estado, siempre y cuando su acción u omisión hayan sido el desencadenante del daño antijurídico padecido. Lo que se busca con ello es indemnizar el perjuicio producido y restablecer las condiciones anteriores de la víctima, cuando esto sea posible. En este escenario, entonces, un modelo de justicia basado en la equidad busca el restablecimiento de las condiciones anteriores a todas las personas que se vean afectadas, y tal restablecimiento toma en cuenta el grado de afectación o la pérdida y no el carácter de civil o combatiente.

La jurisprudencia ha desarrollado el concepto de responsabilidad del Estado por el actuar ilícito de un tercero o por ocasión de un acto terrorista bajo el régimen de imputación objetiva, de lo que se puede deducir que es a la administración a quien corresponde, para liberarse de la carga, probar que no ocurrieron los hechos o que no existe nexo causal.

El Consejo de Estado es el órgano de cierre de las demandas de reparación directa por daños causados por armas no convencionales por causa de un tercero o por la actuación de grupos terroristas a miembros activos de la fuerza pública o, incluso, por el mismo Estado; sin embargo, en los daños causados a civiles y miembros de la fuerza pública se advierten algunas diferencias y variaciones en los títulos de imputación.

En “los casos en que se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional, por actividades peligrosas, solamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima” (Consejo de Estado, 2011).

El Consejo de Estado (2004) ha dicho que, aunque el artículo 69 del Código Civil contempla estas figuras –el caso fortuito y la fuerza mayor–, hay una gran diferencia entre ambos porque la fuerza mayor se produce fuera de la persona y debe ser imprevisible e irresistible, mientras que el caso fortuito surge del ámbito interno de la propia acción.

Veamos ahora cada una de las modalidades de causa extraña:

**a. La fuerza mayor o caso fortuito.** Exonera al Estado de responsabilidad porque se trata de un hecho imprevisible e irresistible que estaba dentro de la esfera jurídica externa del acusado.

**b. Culpa exclusiva de la víctima.** Cuando se comprueba que el daño ha sido causado por culpa de la misma persona, la administración no está obligada a indemnizar este daño, por lo que debe determinarse si debió a que la víctima no cumplió con su deber y esta situación dio

lugar al daño ocasionado. De acuerdo a (Patiño, 2011), para que se configure esta causal deben presentarse dos requisitos:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. [...] si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, pero si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada (Consejo de Estado, 2021).

**c. Hecho exclusivo y determinante de un tercero.** La jurisprudencia establece que el hecho de un tercero debe ser exclusivo y determinante, y para ello debe ser administrativamente imprevisible, y no solo basta probar que un tercero interviene en su realización, sino que debe existir una relación de causalidad, además de establecerse de manera adecuada y documentada, para hacer de esta relación una causa válida del daño. De acuerdo con el Consejo de Estado (2020), para que se conforme un hecho exclusivo y determinante de un tercero, deben cumplirse tres requisitos: “que el hecho sea la causa exclusiva del daño; que sea completamente ajena al servicio y, que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible para la administración”.

Por otro lado, aunque el Ministerio de Defensa designa personal especializado para desminar las zonas minadas, para que esta situación se constituya en causa extraña deberán demostrarse todos y cada uno de los elementos que lo constituyen en cada caso, toda vez que esta se

constituye en un supuesto de ruptura de la imputación jurídica del Estado. De acuerdo con (Tamayo, 2010), se reitera “que la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima” (p. 13).

Aclarado lo anterior, ahora sí veamos el estudio de casos comparativos sobre las indemnizaciones e imputabilidad en supuestos de reclamaciones de víctimas de civiles y militares por afectación de armas no convencionales.

### 1. Caso.

Como ejemplo se traen a colación casos similares de víctimas del conflicto armado, las cuales fallecieron en función de sus labores como trabajadores colombianos. Uno de ellos era un civil de oficio campesino, quien en hechos acaecidos el 03 de octubre de 1997 en la finca la Candelaria situada en el municipio de Yalí (Ant.), cuando se encontraba laborando, halló la muerte como resultado de la activación de un dispositivo conocido con el nombre de “roquet”, el cual había sido improvisado con elementos para adaptarlo como una mina antipersonal, dejada al parecer por grupos al margen de la Ley. En el otro caso resultó afectado un militar en hechos acaecidos el 29 de octubre de 2004 en Puerto Caicedo – Putumayo, cuando se desarrollaba una operación militar denominada Látigo, donde el suboficial fallece en función de su labor como consecuencia de una mina antipersonal instalada por el frente 48 de las FARC. En relación con los daños sufridos, al militar se enmarca en la indemnización (*a forfait*) de los agentes y militares que ejercen actividades peligrosas o de alto riesgo y es allí donde la jurisprudencia en sentencia No. 73001-23-31-000-2006-01910-01(40253) del 14 de julio de 2016 deja claro “que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado:

Dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubren con la indemnización a *forfait* a la que tiene derecho por virtud de ese vínculo y solo hay lugar de declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido el funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, (...) Así pues, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha demostrado que como consecuencia de sus acciones u omisiones se sometió a los miembros de la fuerza pública a riesgos superiores a los que normalmente afronta (...) (Consejo de Estado, 2016)

De lo anterior se puede inferir que, debido a las acciones u omisiones por parte del Estado, los miembros de la fuerza pública han enfrentado riesgos mayores de lo que normalmente enfrentan; por tanto, lo dicho por el Consejo implica que el Estado puede ser considerado culpable de ciertas consecuencias debido a sus acciones u omisiones, por aquellas situaciones con riesgos inusualmente altos para los miembros de la fuerza pública. Así mismo, sugiere que la responsabilidad del Estado se deriva de sus acciones o falta de acción, lo cual significa que el Estado podría ser considerado responsable tanto por las acciones que ha tomado como por las que ha dejado de tomar en relación con la seguridad de su fuerza pública; también se deduce que los riesgos a los que se han sometido los miembros de la fuerza pública son más altos de lo que normalmente enfrenta cualquier otra persona. Esto implica que existe un estándar de riesgo considerado como "normal", y que el Estado es responsable cuando supera este estándar.

Tabla 2. - Caso 1. Comparativo de caso de un civil y un militar.

Caso A.	Personal Civil	Daños materiales – Modalidad de lucro cesante	¿Por qué?
Medio de control:	Reparación directa	No	No lograron probar que la madre dependiera económicamente del occiso; situación que parece improbable ya que se demostró que tenía varios hijos.
Sentencia:	50001-23-31-000-1998-00683-01(28417)		
Demandante:	Ana Delia Rúa Giraldo y otros		
Victima:	José Antonio Tobón Rúa		
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-		
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera		Daño emergente	
Fecha: 22/01/2014		No	
		Daños Inmateriales – Perjuicios morales: -	La progenitora le correspondió 100 SMMLV y a los hermanos les correspondió de 50 SMMLV Para un total: 600SMMLV
Título de Imputación:	Falla en el servicio por omisión:  Para la época del suceso, la acción subversiva contra las fuerzas militares no era algo nuevo, mucho menos el minado de los sitios de atentados. Por lo tanto, lo mínimo que se esperaba de la fuerza pública era la demarcación y erradicación de las armas trampa de esos lugares, lo que no se cumplió, por lo que se configura claramente una omisión, imputable a título de falla del servicio. Aduce la Corte.	Si	

<b>Caso B.</b>	<b>Personal militar</b>	<b>Lucro cesante - perjuicios materiales.</b>	<b>¿Por qué?</b>
Medio de control:	Reparación directa – Apelación.	No	“La responsabilidad del Estado no se ve comprometida en esta jurisprudencia dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que lo vincula con la administración, se cubren con la indemnización a forfait, a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo laboral. En la reparación directa presentada fueron negadas todas las pretensiones por no encontrarse probada la falla en el servicio
Sentencia:	73001-23-31-000-2006-01910-01(40253)		
Demandante:	Mari Luz Quiceno Rodríguez	Daño emergente	
Victima:	Sargento segundo Horacio Pulido Espinos	No	
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-		
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera		Perjuicios morales: - Inmateriales.	
Fecha: 14/07/ 2016		No	
Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:			
Título de Imputación:	Riesgo propio del servicio		
	De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1211 de 1990. Artículo 189, la muerte del Sargento segundo, ocurrió por heridas producidas por armas no convencionales (artefacto explosivo) en combate por acción directa del enemigo y en restablecimiento del orden público”		
	Indemnización a forfait:	Si	

Fuente: elaboración propia.

## 2. Caso.

Como ejemplo se traen a colación dos casos similares de víctimas del conflicto armado. En ambas se trata de militares afectados en función de sus labores como militares colombianos por la

activación de una mina antipersonal cuando se encontraban en el área de operaciones destinados a bases militares. Uno de los casos se trató de un sargento viceprimero que, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1997 en la base militar el "Pital" con sede en el municipio de Dabeiba, perteneciente al Batallón Girardot adscrito a la Cuarta Brigada. Alega el demandante que no le fueron dadas las instrucciones debidas y el plano donde daba cuenta de la ubicación exacta de las armas bélicas o minas que el mismo Ejército había sembrado para protección de los militares que se encontraban en esa base. Así pues, estando el suboficial en tareas de rutina con sus subalternos, donde el mismo había dado órdenes de inspeccionar alrededor de la base, es activada una mina antipersonal que le costó la vida. Por los hechos ocurridos el Consejo de Estado decide revocar "la sentencia de 9 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, decide declarar responsable a la Nación, - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional".

En la siguiente trata de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida en razón de un proceso adelantado por el fallecimiento de unas personas al activarse un artefacto explosivo improvisado. En uno de los casos resultó herido un suboficial de grado cabo primero integrante del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2008, en el municipio de Chaparral-Tolima, Batallón de Contraguerrilla N.º 09 "Los Panches" compañía B, en desarrollo de la misión táctica "Destello" el cual fue víctima de una mina antipersonal en el sector de San José de las Herosas, por las graves heridas presentadas, lo que permitió que el cuerpo médico tomara la decisión de amputar su pierna izquierda, de lo cual la junta médica laboral de la fuerza pública le otorgó una incapacidad laboral permanente del 99,55%. Así pues, se ve comprometido el Estado en contradicción a los protocolos militares de seguridad, permitiendo un incremento injustificado del riesgo al que normalmente deben someterse los militares voluntariamente, configurándose una falla en el servicio por omisión.

Tabla 3. Caso 2. - Comparativo de caso entre dos militares.

Caso A.	Personal militar	Daños materiales – Modalidad de lucro cesante	¿Por qué?
Medio de control:	Reparación directa		
Sentencia:	05001-23-31-000-1997-02309-01(24663)	Si	\$ 1.236.584.000
Demandante:	Teresita del Niño Jesús correa Castrillón y Otros		
Victima:	Sargento Viceprimero Jesús Geovanni Serna Camayo.		
Demandado:	Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-	Daño emergente	Por esta modalidad no se hizo reclamo. Por lo tanto, no hay lugar a su estudio.
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala tercera Fecha: 08/08/2012		No	
Consejero ponente: Enrique Gil Botero		Daños Inmateriales – Morales: - Si	Correspondió para la conyugue e hijos - a 100 SMMLV c/u por 3 para un total = 300 SMMLV y a los hermanos les correspondió a 50 SMMLV por c/u siendo 4 = 200 SMMLV total: 500 SMMLV
Título de Imputación:	Falla del servicio por omisión  En lo que constituyó la práctica de utilización de minas antipersonales para la seguridad de las bases militares, y el hecho de la no prohibición total de su uso no justifica los daños que pudieron llegar a causarse con las mismas, por el contrario, se esperaba del Ejército Nacional un uso metódico y un manejo ordenado y sistemático tendiente a neutralizar los posibles riesgos, es decir, el óbito del militar acaecido en el incumplimiento de un deber a cargo del Estado.		
	Indemnización a forfait:	Si	

<b>Caso B</b>	<b>Personal militar</b>	<b>Lucro cesante - perjuicios materiales.</b>	<b>¿Por qué?</b>
Medio de control:	Reparación directa – Apelación.		\$ 612.042.255
Sentencia:	73001-23-31-000-2011-00167-01(52616)	Si	A la víctima
Demandante:	César Augusto Amaya Mantilla		Para el suboficial y para los beneficiarios de primer grado de consanguinidad les correspondió 100 SMMLV y los hermanos y abuelos correspondió 50 SMMLV – total : 850 SMMLV
Victima:	Cabo Primero - César Augusto Amaya Mantilla	Perjuicios morales: - Inmateriales.	
Demandado:	Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-	Si	
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala tercera			
Fecha: 02/14/2018		Daño a la vida de relación	100 SMMLV
Título de Imputación:		Si	
	Falla del servicio por omisión		
	Indemnización a forfait:	Si	Se reconoció el 99,55 % de la pérdida de la capacidad
	Lesiones permanentes y pérdida de capacidad laboral del 99,55 %		
Justicia restaurativa:	Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la atención permanente los servicios de atención médica de ortopedia, rehabilitación, psicología y psiquiatría, además la entidad demandada deberá suministrarle una nueva prótesis adecuada para la pierna izquierda y la renovación de la misma por el desgaste que presente previa valoración medica		

### 3. Caso

Como ejemplo tenemos nuevamente dos casos por accidentes por minas antipersonal de víctimas del conflicto armado, pero de un lado del escenario van a estar víctimas civiles y en el otro un militar, en ambos casos heridos. El primer asunto trata de una menor de edad y su madre que resultaron lesionadas en hechos ocurridos el 25 de enero de 2003, en el municipio de la Palma en el Departamento de Cundinamarca, cuando, al transitar por el campo, activaron un artefacto improvisado. Con respecto a los daños causados por las minas antipersonal, el Estado es el primer protector, es el responsable de la obligación de respetar un derecho constitucional fundamental y del desarrollo e implementación de todos los instrumentos que se reconocen y garantizan este derecho.

En el otro caso resultó herido un soldado profesional SLP, en hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012 en la vereda de Brisas - Florida, Valle del Cauca. Manifiesta el demandante que en junio de 2012 una compañía del batallón que entrega la base le indica que esa zona tiene muchas minas por lo que ellos habían desactivado una cantidad considerable y que se debe tener mucho cuidado al patrullar por la base, ya que no se habían localizado la totalidad de minas. Al pasar a pocos metros de la cocina del campamento al encontrarse realizando necesidades fisiológicas, el demandante activó una mina antipersonal, lo que le generó múltiples lesiones. Los demandados alegaron que las minas fueron instaladas por grupos al margen de la Ley. En relación con los daños sufridos, al militar se enmarca en la indemnización (*a forfait*) de los agentes y militares que ejercen actividades peligrosas o de alto riesgo y es allí donde la jurisprudencia, en sentencia *T-8.307.848*, deja claro que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado.

Aunque los casos sean por armas no convencionales y se realice en un mismo escenario el título de imputación se estudiara de acuerdo a la normativa colombianas que corresponda al caso-

Tabla 4. Caso 3. - Comparativo de caso de un civil y un militar:

<b>Caso B</b>	<b>Personal militar</b>	<b>Lucro cesante - perjuicios materiales.</b>	<b>¿Por qué?</b>
Medio de control:	Reparación directa – Sentencia de unificación	No	La Sala de unificación negó la responsabilidad del Estado en el presente caso en accidentes con minas antipersonales, Además determino que el Estado solo es responsable si la mina se hubiere dirigido contra agentes estatales o en bases militares, aunque ordenó incluir a las víctimas en programas de asistencia, pero no encontró que el Estado hubiera violado su deber de prevenir daños, dado el contexto del conflicto armado en Colombia.
Sentencia:	25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)	Perjuicios morales: - Inmateriales.	
Demandante:	Luz Myriam Vasco Basabe	No	
Victima:	Luz Myriam Vasco Basabe, Armando Vega y su hijo Juan Diego Vega	Daño a la vida de relación	
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.	No	
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena			
Fecha: 07/mar/2018			
Título de Imputación:	Hecho exclusivo y determinante de un tercero		
Consejero ponente: Danilo Rojas Bethancourth			

Fuente: elaboración propia.

<b>Caso B</b>	<b>Personal militar</b>	<b>Lucro cesante - perjuicios materiales.</b>	<b>¿Por qué?</b>
---------------	-------------------------	---	------------------

Medio de control:	Reparación directa y acción de tutela contra providencia judicial.	No	Herido - soldado profesional – “no se demuestra la omisión en las medidas propias de protección por parte del Estado / falla del servicio - no se demuestra / lesiones personales del soldado en operación militar - constituyó la concreción de un riesgo inherente al servicio”.
Sentencia:	T-175/22		
Demandante:	José Camilo López Rodríguez y otros		
Victima:	Juan Camilo López Rodríguez	Perjuicios morales: - Inmateriales.	
Demandado:	“Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión Oral - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional”	No	
Fecha: 25- mayo -22		Daño a la vida de relación	
Título de Imputación:	Actividad propia del servicio	No	
Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar	Indemnización a forfait:	Si	Se declara no apto por las afectaciones presentada y lo valoran con el 100% de la perdida de la capacidad laboral.
Sección Quinta y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.	“El 30 de julio de 2014, la Dirección Nacional del Ejército Nacional, por medio del Acta de Junta Médica Laboral 71.402, practicó un examen de capacidad psicofísica al lesionado y determinó la existencia de trauma permanente en el ojo derecho, por esquirla de artefacto explosivo improvisado, con pérdida de visión; trauma escrotal y testicular; amputación transtibial izquierda; y cuadro ansioso, entre otras afectaciones El informe calificó las lesiones y concluyó que “(...) el paciente se declara no apto, no se recomienda reubicación laboral ya que la disminución de la capacidad laboral le declara invalidez, además presenta secuelas de orden traumático osteoarticulares, visuales y psiquiátricas, que le impiden continuar en la vida militar.” <sup>1</sup> Como consecuencia de lo anterior determinó una incapacidad con un porcentaje del 100%.”		Valor a pagar \$74'200.896, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral

Fuente: elaboración propia.

<sup>1</sup> Folio 244 del cuaderno 1 (archivo 44) del expediente electrónico disponible en SIICOR.

### **Capítulo III. El supuesto de culpa patronal consagrado en el artículo 216 del Código**

#### **Sustantivo del Trabajo**

##### **3.1. Requisitos para la configuración de la culpa patronal del artículo 216 del Código**

###### **Sustantivo de Trabajo**

Es preciso informar que la responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo posee entidad jurídica propia y debe ser diferenciada de la responsabilidad objetiva. En efecto, así lo ha enseñado (Botero, 2017) al precisar que:

La responsabilidad laboral es automática, tarifada y objetiva, la cual se encuentra determinada en el Decreto 1295 de 1994, y la responsabilidad civil u ordinaria de perjuicios requiere la culpa suficientemente comprobada, no es tarifada, ni objetiva, siendo completamente diferentes.

Igualmente, (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 35909, 10 de junio, 2010), mediante sentencia radicación 35909, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, determinó que dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprende acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el

artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden (Botero, 2017, pp. 29-30).

La indemnización por culpa patronal proviene de un tipo de responsabilidad basada en la culpa del empleador en el siniestro laboral, y que esta se diferencia de la responsabilidad cimentada en el riesgo inherente a la actividad laboral, que cubre hoy en día las administradoras de riesgos laborales (Botero, 2017, p. 26). Ahora bien, debemos estimar que la culpa patronal tiene tres elementos indispensables (Botero, 2017, p. 16) que son:

#### **a. El hecho generador**

El hecho causante del daño es por sí mismo el accidente de trabajo profesional o enfermedad laboral que sufre el trabajador. Como nos explica el art. 216 del código sustantivo del trabajo, es justamente ese infortunio laboral el que genera la responsabilidad del empleador, y el cual obliga a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios, siempre que haya culpa del empleador (Botero, 2017, p. 16).

Y tal como nos dice la Ley 1562 de 2012, la responsabilidad objetiva del empleador por los accidentes laborales que sufran sus trabajadores se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales, los cuales son una manera de apoyar de manera inmediata los servicios que sean necesarios al momento de este accidente (Botero, 2017, p. 16)

El hecho generador es la ocurrencia del hecho dañoso, pero el cual debe presentarse por culpa del empleador. Hay claros ejemplos de la culpa de empleador, como el citado donde un empleado es enviado a realizar trabajos altamente peligrosos limpiando una canaleta y un rayo cae en el techo, lo que le genera al trabajador traumatismos y la misma muerte. Aquí hay un claro ejemplo de accidente laboral por culpa del empleador, lo que desencadena el supuesto de culpa patronal (Botero, 2017, p. 16).

El empleador debe ejercer tres tipos de controles diferentes para prevenir accidentes o enfermedades laborales: en el medio, en la fuente y en la persona (Sala de Casación Laboral, sentencia 61563, 2020). La ausencia de alguno de esta causa la responsabilidad del empleador. De tal modo que es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador (Ámbito jurídico, 2022).

Cuando la culpa es por un comportamiento omisivo del empleador, los demandantes solo deben comprobar que se obró con omisión para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1604 Código Civil y el empleador debe mostrar que obró con cuidado, buscando preservar así la seguridad e integridad de sus trabajadores. Pero en caso de que sea culpa del trabajador, a quien le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga es al empleador (Tribunal Superior de Medellín, 2022) .

#### **b. Daño o perjuicio**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo señala que “Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”. Según la norma, una vez ocurra el accidente de trabajo por culpa suficiente comprobada del empleador, este se verá en la obligación de indemnizar por los perjuicios causados (Botero, 2017, p. 17), los cuales se determinan como las consecuencias (patrimoniales o extrapatrimoniales) derivadas del daño (Gaviria, 2020).

Debemos tener en cuenta que todo accidente de trabajo (hecho) genera un daño o perjuicio (Botero, 2017, p. 17). En el caso antes citado del trabajador que murió por un rayo, si

este hubiera sobrevivido, posiblemente habría quedado con diferentes consecuencias, tanto físicas como mentales, las cuales afectarían posiblemente toda su vida

Es importante identificar el perjuicio mediante la calificación de pérdida de capacidad laboral que realizan las administradoras de riesgos laborales y las juntas de calificación de invalidez, ya que los conceptos y dictámenes que estas emiten se basan en el historial clínico, exámenes paraclínicos, recomendaciones médico-labores, entre otros documentos que reflejan el estado de salud integral del trabajador (Botero, 2017, p. 17).

Así mismo, es necesario destacar que el daño puede ser progresivo, es decir, el accidente laboral puede generar unas secuelas que pueden ir deteriorando el estado de salud del trabajador con el paso del tiempo, por tal motivo la legislación laboral colombiana en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 y el Decreto 1507 de 2014, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, prevé el derecho del trabajador de solicitar la revisión de la pérdida de capacidad laboral al año de la primera calificación –cuando se le haya declarado la incapacidad permanente parcial– o cada tres años –cuando se le haya reconocido una pensión de invalidez – (Botero, 2017, p. 18).

¿Qué se entiende por daño o perjuicio en la doctrina especializada? Algunos tratadistas son enfáticos en considerar que “el daño” es el elemento base de la responsabilidad civil, sin el cual no se configura en cabeza del afectado un derecho a reclamar una reparación por los perjuicios sufridos. De acuerdo con (Jaramillo & Zakzuk, 2009). Dentro de los daños a la persona se encuentran, por una parte, los daños patrimoniales, que son aquellos que afectan el patrimonio y al ser un interés económico, pueden cuantificarse e indemnizarse sin problema alguno; dentro de esta categoría se encuentran el daño emergente y el lucro cesante (p. 11).

Ahora bien, (Gaviria, 2020) realiza algunas precisiones sobre el daño, y señala que se ha dispuesto que existe una carga de evitar y minimizar el daño, en tanto la víctima no está obligado a realizarlo, y el no hacerlo solo genera consecuencias negativas para esta; por ende, a toda persona, siempre que pueda, adoptar medidas que no entrañen para los perjudicados sacrificios desproporcionados, se le debe exigir que evite cualquier tipo de daño, propagación, o extensión, y de esta forma, el resultado de la reducción del daño puede obtenerse. Luego, se trata de una carga de medios, en donde la víctima no debe evitar la propagación o causación del daño, sino que debe al menos, intentar evitar que eso ocurra. En lo concerniente a la responsabilidad contractual, que podría asemejarse al vínculo laboral, se ha dicho que esa carga de minimizar el daño se traduce en actuar de forma rápida, a fin de evitar que la otra parte crea que se tolera “el incumplimiento”. La carga probatoria dependerá de lo que se pretenda invocar, ya que, si está pidiendo un perjuicio adicional, a título de gastos, para tratar de mitigar, le corresponderá al demandante establecerlo. Si lo que se busca es alegar el incumplimiento para reducir el monto indemnizatorio, deberá el responsable demostrar que la víctima incumplió con su deber de mitigar el daño (Botero, 2017).

Aplicando esta posición a la culpa patronal, es al trabajador a quien se le exige que evite el daño, y por ende mitigarlo, siendo esto una obligación de medios. Para al empleador, este tipo de responsabilidad es subjetiva y, por lo tanto, debe existir culpa suya suficientemente probada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Este tipo de responsabilidad tiene su principal fundamento normativo en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual nos consagra la obligación que este tiene por los perjuicios ocasionados por su culpa a sus empleados o de cualquier otra persona que se vea afectada por los daños y perjuicios causados a estos, los cuales pueden ser materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (daños morales y daño a la vida en relación). Esta reclamación se debe realizar por una demanda de carácter laboral, en donde se debe acreditar la culpa del empleador (Lavado y Aldana, sf).

Por otro lado, la jurisprudencia nacional y la doctrina han aceptado la tesis sobre que el perjuicio debe ser directo y cierto, ya que de acuerdo con (Botero, 2017). El perjuicio debe ser directo significa que debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, que, para el caso concreto del accidente de trabajo por culpa del empleador, será la inejecución de los deberes de seguridad y cuidado para con los trabajadores. Ahora, al referirnos al carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico y que de acuerdo con (Ternera & Ternera, 2008). Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto” (p. 102).

Por otro lado, se exige que el perjuicio sea cierto, pues no se puede indemnizar algo que no ha ocurrido. (Botero 2017, pag.18) La sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1 de noviembre de 2013 explica la diferencia entre el perjuicio actual y el futuro, y asocia el alto grado de probabilidad objetiva como el criterio para que el perjuicio futuro sea indemnizable. En ese sentido, la (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11575-2015 Radicación nº 11001-31-03-020-2006-00514-01, 2006), ha apuntado que “el lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habría o no

ingresado al patrimonio del afectado” (Corte Suprema de Justicia, 2013) y que como lo señala (Garabito, 2018). Con este apartado se reitera la necesidad de que exista certeza del menoscabo, ya sea actual o ulterior, pero indispensable para la responsabilidad (p. 61).

### **c. Nexo de causalidad**

El tercer elemento necesario para predicar la culpa patronal es el nexo de causalidad, el cual consiste en la relación entre el hecho y perjuicio ocasionado; en otras palabras, se debe acreditar que el daño sufrido es producto del accidente laboral ocurrido. Para poder condenar al empleador a reparar el perjuicio que reclama, el trabajador demandante deberá demostrar la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del empleador demandado (Botero, 2017, p. 19).

Un claro ejemplo sería un supuesto en donde el trabajador pretende demandar a su empleador porque sufrió un accidente laboral que le generó secuelas en su hombro y brazo derecho, pero en la demanda pide que se le repare por las secuelas en su pierna derecha a raíz de otro accidente laboral que tuvo lugar cuando trabajaba en otra empresa, lo cual rompe el nexo causal por cuanto el empleador demandado solamente está en la obligación de responder por el accidente laboral que ocurrió en la relación laboral que le ató con el demandante (Botero, 2017, p. 19).

## **3.2. Implicaciones del pago del Sistema de Seguridad Social Integral en la reparación de las víctimas –directas e indirectas– en los supuestos de culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo**

Cuando un empleador contrata personas para realizar algunas tareas, debe de tener identificados los peligros propios de la actividad que pretende ejercer, y, por lo tanto, inmediatamente se debe afiliar al personal al sistema de seguridad social integral. Igualmente,

debe tener en cuenta que frente a su incumplimiento será él quien responda por todas las prestaciones e indemnizaciones que se generen del accidente o enfermedad laboral. Si bien es cierto que existe una responsabilidad objetiva que debe estar amparada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), es aquel quien asume el pago de ciertas prestaciones.

Es así que la omisión del empleador frente a sus obligaciones de implementar todos los mecanismos de seguridad social y gestión de trabajo para prevenir el siniestro, bien sea por accidente o enfermedad profesional, genera diferentes consecuencias. En primer lugar, el empleador tendrá derecho a unos pagos asumidos por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL-, quien reconocerá al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones económicas, tales como incapacidades, asistencia médica, hospitalaria o atención. En este supuesto no se tiene en cuenta la conducta o medidas tomadas por el empleador o el cumplimiento de sus obligaciones, y es de aclarar que este tipo de responsabilidad cubre es el riesgo ocasionado o que surge de la actividad propia que realiza el trabajador y es lo que se persigue cuando se contrata a un trabajador, que este afiliado y que sea respaldado por la Administradora de Riesgos laborales. En segundo lugar, el trabajador podrá buscar el resarcimiento integral de perjuicios en base con la culpa patronal, la cual exige culpa suficientemente comprobada del empleador y surge cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 216 de C. S. T.).

Es evidente que a pesar de la normatividad del sistema de riesgos laborales que se ha desarrollado en Colombia (incluyendo la Ley 1562 de 2012), la jurisprudencia laboral colombiana continúa resolviendo controversias por la muerte de trabajadores y reconociendo que “la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario” (Ley 9 de 1979, art. 81) (Corte Suprema de Justicia, Sentencia

SL9355-2017, junio 21, 2017) entonces, es importante determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de los accidentes laborales. Pero para ser más específico en el tema que motiva esta investigación, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia, desde tiempo atrás, ha establecido reglas generales y valoraciones particulares en busca de la responsabilidad y sus variables, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 35097 del 6-03-2012 al manifestar que la responsabilidad debe examinarse de manera individualizada frente al acervo probatorio, pues si bien es cierto que en algunos casos la culpa puede imputarse a este, también lo es que en otros puede endilgarse de forma directa a sus representantes y, aún, al mismo trabajador, o, inclusive, de manera concurrente entre estos o a ninguno de ellos (Sánchez & vega, 2018, p. 4).

En este punto debemos preguntarnos ¿Cuál es la posición actual de la jurisprudencia colombiana frente a la concurrencia de culpas? Para ello primero debemos identificar cuáles son las sentencias más relevantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional y, finalmente, determinar los aspectos más relevantes enunciados por la jurisprudencia colombiana frente al tema en el ámbito laboral (Sánchez & vega, 2018, p. 18).

### ***3.2.1 Posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia***

Como punto de partida debe señalarse que en el marco del derecho laboral y de la seguridad social se ha estructurado el régimen de riesgos laborales, donde el empleador, a cambio del pago de un aporte al sistema, traslada el riesgo que se crea con la ejecución de la actividad laboral, bajo el esquema de un sistema de aseguramiento (Arenas, 2007, p. 614), a una entidad especializada denominada Administradora de Riesgos Laborales –ARL– (Congreso de la República, Ley 1562, 2012), quien, cuando se configura un ATEL –accidente de trabajo o enfermedad laboral–, asume por su cuenta el pago de las prestaciones económicas y asistenciales

a favor del trabajador y de sus beneficiarios, sin importar si el trabajador fue víctima de un supuesto de responsabilidad civil, debido a que estamos frente a una indemnización tarifada o *a forfait*.

Este esquema se encuentra caracterizado por dos premisas importantes: (a) El régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva por riesgo creado (Sánchez, 2022), de tal forma que, ante la existencia de un ATEL, nace el derecho del trabajador o sus beneficiarios de recibir la prestación, sin que sea relevante entrar a estudiar la existencia de culpa o dolo del empleador; (b) las prestaciones económicas que recibe el trabajador o sus beneficiarios obedecen a un criterio de la indemnización tarifada (*a forfait*), puesto que son las normas generales que regulan el sistema las que establecen la cuantía de las prestaciones que estos recibirán, con independencia de la cuantía real del perjuicio que se ha causado (Iturmendi, 2047).

Las anteriores premisas son aceptadas por la jurisprudencia de la SCL-CSJ, que respecto de la naturaleza del Sistema de Riesgos Laborales predica la existencia de un régimen de reparación objetiva (Recurso de Casación Laboral, rad. 77082, 2019) (Recurso de Casación Laboral, rad. 80628, 2020) que, como consecuencia jurídica, da origen a una reparación tarifada (Recurso de Casación Laboral, rad. 5918, 1993).

Ahora bien, al margen del régimen de riesgos laborales, las normas de derecho laboral han aceptado que el ATEL origina la existencia de un régimen de responsabilidad de carácter paralelo que recae en el empleador (Gallego, 2021), el cual pretende la reparación plena o integral de perjuicios, se conoce como *responsabilidad por culpa patronal*, y encuentra consagración normativa en el artículo 216 del C. S. T.5

Ahora, a partir del reconocimiento de la independencia del régimen de responsabilidad por culpa patronal respecto del sistema de riesgos laborales, resulta claro que se trata de una

institución jurídica que guarda una naturaleza similar a la responsabilidad civil, puesto que su función es reparar los daños causados al trabajador como consecuencia de la conducta culposa del empleador (Gallego, 2021). Tratándose de responsabilidad civil, el concepto gravita sobre "la idea de un daño sufrido por alguien y la obligación de repararlo por alguien más", siendo la reparación la consecuencia jurídica "que sigue a la comprobación de la responsabilidad" (p. 13).

### **3.3. ¿Es trasplantable el régimen de la culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo a los eventos de los militares lesionados con el uso de armas no convencionales?**

El concepto de culpa patronal ha sido matizado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, asociándola al actuar dentro de una relación de subordinación de manera contraria al buen hombre de negocios, contemplado en la legislación civil en los siguientes términos:

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador, (Corte Suprema de Justicia., 2020).

El nacimiento de la obligación de indemnizar al trabajador por la ocurrencia de un accidente laboral imputable al empleador se opone notoriamente a la metodología automática del sistema de seguridad social, pues requiere de un juicio que compruebe la configuración de los elementos de la responsabilidad y finalice con la imputación de esta. Lo que supone para la víctima la necesidad de emprender actividades litigiosas para reclamar los derechos nacidos del incumplimiento contractual.

La reparación nacida de la culpa patronal es de carácter plena o integral, por lo que no cuenta con un sistema tarifado establecido en la ley para la tasación de la indemnización u otras formas de reparación, a diferencia del sistema prestacional la medida de la reparación por culpa patronal no es la pérdida de la capacidad laboral, el salario u otro criterio auxiliar, sino el daño en sí mismo, que es sometido, finalmente, a la aplicación de la culpa patronal que se desprende del incumplimiento de las obligaciones contractuales de seguridad y protección, esto es, tratándose de empleados públicos, a la falla en el servicio, en la cual la víctima directa y las víctimas indirectas tienen derecho a una indemnización plena de perjuicios a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Campos, 2021).

En contraposición a los regímenes prestacionales excepcionales y autónomos, se considera régimen prestacional especial aquel que cuenta con una regulación separada que crea, establece y desarrollo una serie de prestaciones a favor de un grupo particular, sin que esto implique la derogación o subrogación de otro régimen de mayor jerarquía o una completa autonomía frente a los principios que regulan la materia (Corte Constitucional, 2004).

El régimen especial de la fuerza pública es el único exceptuado, con vocación de permanencia, del Sistema General de Seguridad Social desarrollado por la Ley 100 de 1993. Por lo que, aunque comparte los principios generales de la seguridad social, no se le puede analizar bajo las lógicas de aseguramiento y traslado de riesgos laborales aplicables a la mayoría de los trabajadores.

Esta situación ha sido abordada por el Departamento Administrativo de la función pública mediante concepto No. 57581 de 2014, quien ha manifestado que esta exclusión tiene una doble justificación:

De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento

constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2014).

Para nosotras, los supuestos de culpa patronal, por estar ya reguladas por régimen laboral, conllevan a que la jurisdicción contenciosa administrativa las aplique de manera supletiva, es decir, por analogía, ya que cuando un trabajador en ejercicio de sus funciones sufre un daño, en un principio, solo tiene derecho a lo que paga el sistema de seguridad social y si quiere cobrarle al empleador la reparación plena de perjuicios debe probarle una culpa adicional (art. 216 Código Sustantivo del Trabajo), pues de lo contrario solo tendrá derecho a las prestaciones de la ARL (que paga en vez del empleador). Es decir, en principio el trabajador solo tiene derecho a los pagos que realiza el sistema de seguridad social y si quiere además que su empleador lo repare, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, se exige que se le demuestre una culpa. Esto mismo, según se evidenció en el capítulo anterior, también ocurre en el régimen militar bajo estudio, toda vez que cuando los miembros de la Fuerza Pública sufren una lesión como consecuencia del uso de armas no convencionales, elementos utilizados por los grupos ilegales, solo tienen derecho a la reparación tarifada del sistema de seguridad social (*a forfait*), y eventualmente, si logra demostrar una culpa del empleador (las Fuerzas Militares), así como ocurrió en el caso 4 que se citó en el capítulo 2, el miembro de la Fuerza Pública tendrá derecho a la reparación integral.

El tema de la acumulación de indemnizaciones ha sido discutido al interior de la Sala Civil y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque no en la misma medida ni de igual manera (Delgado y Sosa 2014, p. 61).

Por un lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de establecer la solución a la problemática en el caso en que se determina la existencia de una culpa patronal que dio origen a un accidente o enfermedad laboral, y a su vez el sistema de riesgos laborales ha pagado al trabajador unas prestaciones. Por otra parte, la Sala Civil de la misma Corporación se ha encargado de casos en que existe un tercero, ajeno al vínculo laboral, que debe ser condenado a indemnizar a la víctima, pero al mismo tiempo se presentó una contingencia que generó que se pagara a la víctima una determinada prestación (Delgado y Sosa 2014, p. 61).

Por último, la situación del Consejo de Estado es bastante particular, debido a que esta Corporación ha tenido que encargarse de dos situaciones: la primera, relativa al Estado en su calidad de empleador responsable cuando al trabajador se le causa un daño antijurídico; la segunda, que aparece cuando el Estado como tercero ajeno al vínculo laboral causa un daño a un administrado, pero que al mismo tiempo el daño constituyó una contingencia laboral, por la cual a la víctima se le otorgaron determinadas prestaciones estación (Delgado , 2014)

Dentro del presente capítulo se analizan las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser aquellas afines a nuestro tema de estudio, las cuales se dividen en sentencia fundadora de línea, sentencias modificadoras, consolidadoras y reiteradoras de jurisprudencia (Delgado & Sosa, 2014, p. 61).

La sentencia fundadora de línea es la que da origen a la posición jurisprudencial vigente. A diferencia de lo planteado por Diego Eduardo López Medina (2019), no se determina la

sentencia fundadora como la primera sentencia expedida por una determinada Corporación que trate el problema específico, debido a que las Cortes se han ocupado de la problemática de la acumulación de indemnizaciones desde hace muchos años, sin que reconstruir la historia completa sea relevante para los fines de este trabajo (Delgado & Sossa, 2014, pp. 61-62).

No obstante, los demás tipos de sentencias, es decir, las modificadoras, consolidadoras y ratificadoras si se describen como lo establece el profesor Medina (2002). Así, las sentencias hito consolidadoras de línea son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho. Esto, aplicado a la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa y al objeto del presente estudio, implica que las sentencias consolidadoras permiten darle fuerza o respaldo a lo ya establecido al momento de proferirse la providencia (Delgado & Sossa, 2014, p. 62).

Por su parte, las sentencias ratificadoras de línea son aquellas a las que el autor hace referencia dentro de las sentencias no importantes. Son providencias “meramente confirmadoras de principio (sentencias de reiteración)” (Por último, las sentencias modificadoras de línea son aquellas que cambian la jurisprudencia que se encontraba vigente al momento de proferir una determinada providencia (Delgado & Sossa, 2014, p. 62).

Por un lado, la sentencia de radicado 5868, proferida el 12 de noviembre del 1993 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó el punto de partida desde el cual se ha establecido la posibilidad de acumular la indemnización plena por culpa patronal con las prestaciones otorgadas por haberse materializado una contingencia laboral, por lo que se determina que es esta es la sentencia fundadora de línea (Delgado & Sossa, 2014, pág. 62).

En esa ocasión la Sala decidió que no era posible que el empleador culpable descontara de la indemnización las prestaciones que hubiera pagado el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que la culpa es inasegurable (Delgado & Sossa, 2014, p. 62).

Con anterioridad a la sentencia de unificación del 12 de noviembre de 1993 (pero fue esta sentencia la que da origen a la posición jurisprudencial vigente) se habían proferido varios fallos que argumentaban la imposibilidad de acumular la indemnización plena de perjuicios con las prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguros Sociales al haberse materializado una contingencia de origen laboral. Las sentencias del 21 de marzo de 1991, 18 de mayo de 1992, 10 de marzo de 1993 y 13 de julio del mismo año 1993 establecieron dicha imposibilidad, planteando básicamente que de lo contrario existiría un enriquecimiento sin causa (Delgado & Sossa, 2014, p. 71).

Posteriormente se profirió la sentencia con radicado 9389, el 7 de mayo de 1997 (o el 8 de mayo según ha sido citada por la Corte y la doctrina en reiteradas ocasiones). En esta sentencia, además de determinarse la inasegurabilidad de la culpa, la Sala analizó la normatividad que rige la materia. Algunas de las sentencias posteriores, al determinar la relevancia de esta providencia, resumieron sus argumentaciones principales. Posteriormente, el 25 de julio del 2002, se determinó la manera en que debía ser entendido el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y explicó que cuando la disposición en cita autoriza al patrono a descontar del monto de la indemnización, “el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”, se refiere única y exclusivamente a las sumas que él haya pagado con anterioridad al trabajador con ocasión del accidente, pero no las prestaciones que haya reconocido el Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual no tiene por qué asumir el riesgo

del daño que al trabajador le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuya causación exista culpa suficientemente comprobada del patrono (Delgado & Sossa, 2014, pp. 72 y 76).

En la sentencia del 10 de marzo de 2005 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se presentó un salvamento de voto del magistrado Eduardo López Villegas, quien sostuvo la postura de la imposibilidad de acumulación de las prestaciones del sistema de riesgos laborales con la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador cuando ha mediado culpa patronal. El mismo salvamento es reiterado en las sentencias del 24 de junio del 2005, 15 de mayo del 2007, 2 de octubre del 2007, 3 de junio del 2009, y 26 de enero del 2010 (Delgado & Sossa, 2014, p. 76).

En una sentencia de 2020 manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que,

Desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la "culpa suficientemente comprobada" del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca, en estos casos, no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo (Recurso de Casación Laboral, rad. SL2906-2020).

Mediante sentencia del 24 de enero de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió sobre un caso en el que se halló sin vida a un trabajador por graves heridas causadas por terceros. Esta sentencia genera una serie de cuestionamientos sobre el análisis que de la responsabilidad subjetiva hizo el Alto Tribunal, en tanto fundamento de la responsabilidad del empleador y especialmente la carga de la prueba impuesta a este último. En la providencia se estudió el caso de la muerte de un trabajador que desempeñaba el cargo de celador en una empresa de construcción, a quien se le encargó la vigilancia de tres bodegas en una zona rural del país. El trabajador fue hallado sin vida a 15 metros del punto de trabajo, confirmándose que la muerte había sido perpetrada con arma blanca, con signos de tortura, sevicia y violencia (Cortés, sf).

En dicha decisión se resolvió no acceder a los cargos planteados por el casacionista por considerar acertadas las reflexiones del Tribunal, lo que llevó a la Corte a concluir que la muerte del trabajador se dio por causa de las labores que desarrollaba, dentro de su jornada de trabajo y con ocasión a las múltiples omisiones del empleador (Cortés, sf).

La Corte fundamentó su decisión basada en las siguientes consideraciones:

1. Los criterios de la calificación de origen de un accidente de trabajo o enfermedad laboral son diferentes de aquellos que emanan de la culpa patronal y, por tanto, no es posible equipararlos para hacerles producir el mismo efecto jurídico. En este sentido, a pesar de que la ARL hubiera calificado de origen común el accidente, la Corte consideró que el accidente se produjo con ocasión de las labores desempeñadas.

2. Aunque el homicidio del trabajador se hubiera dado con sevicia o violencia, eso no implica *per se*, para la Corte, que haya sido por cuestiones ajenas a la labor desempeñada. El

alto Tribunal estima que es errado pensar que siempre que la muerte ocurre con violencia o sevicia se deba descartar su origen laboral y, de paso, la culpa del empleador.

3. Aunque en el caso de hurto de materiales albergados en la bodega de cuantioso valor, considera la Corte que ningún argumento será plausible si no están demostrados los móviles del homicidio. Se indica que la afirmación debe apoyarse en una prueba fehaciente que demuestre que el único fin de los delincuentes era acabar con la vida del trabajador, prueba que se encontraba en cabeza del empleador y que no fue aportada al proceso (Cortés, sf).

Frente a esta decisión, ~~estimamos~~ Cortés aclara que en la referida providencia se cometieron ciertos yerros en la atribución de responsabilidad al empleador que desdibujan el régimen de responsabilidad subjetiva, a saber:

En este caso no se demostró que el incumplimiento por parte del empleador de los deberes de prevención que tiene a su cargo constituyera la causa adecuada de la ocurrencia del accidente laboral, así pues, no se acreditó la conexidad que tuvo la omisión con la muerte. De esta manera, la Corte cometió un error al realizar un análisis superficial del nexo de causalidad y no estructurar un factor de atribución claro que permitiera imputarle el daño al empleador. Los hechos apreciados en el contexto del litigio, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, permitían inferir razonablemente que el móvil del asesinato no tenía que ver con la labor desempeñada por el trabajador, y que constituía entonces un asunto absolutamente ajeno a las funciones emanadas del contrato de trabajo. En la providencia, la Corte exige que el empleador acredite de manera fehaciente el móvil del asesinato de su trabajador. Al efecto, pareciera que el Alto Tribunal impone una carga probatoria al demandado que resulta desproporcionada y difícilmente realizable, pues la

acreditación de dicha circunstancia estaría supeditada a las labores que adelante el ente de investigación criminal correspondiente de difícil recaudo. Por estas razones se considera que es necesario que exista una aplicación coherente de los elementos estructurantes de la culpa patronal, pues si bien se admite la inversión de la carga de la prueba al empleador, teniendo este, que demostrar la diligencia y cuidado, esto conlleva eventualmente la imposición de exigencias excesivas que aligeran el análisis de los elementos estructurantes de la responsabilidad (Cortés, sf).

### **3.3. ¿Es trasplantable el régimen de la culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo a los eventos de los militares lesionados con el uso de armas no convencionales?**

El concepto de culpa patronal ha sido matizado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, asociándola al actuar dentro de una relación de subordinación de manera contraria al buen hombre de negocios, contemplado en la legislación civil en los siguientes términos:

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador, (informe, 2020).

El nacimiento de la obligación de indemnizar el trabajador por la ocurrencia de un accidente laboral imputable al empleador se opone notoriamente a la metodología automática del sistema de seguridad social, pues requiere de un juicio que compruebe la configuración de los elementos de la responsabilidad y finalice con la imputación de esta.

Lo que supone para la víctima la necesidad de emprender actividades litigiosas para reclamar los derechos nacidos del incumplimiento contractual.

La reparación nacida de la culpa patronal es de carácter plena o integral, por lo que no cuenta con un sistema tarifado establecido en la ley para la tasación de la indemnización u otras formas de reparación, a diferencia del sistema prestacional la medida de la reparación por culpa patronal no es la pérdida de la capacidad laboral, el salario u otro criterio auxiliar, sino el daño en sí mismo, que es sometido, finalmente, a la aplicación de la culpa patronal que se desprende del incumplimiento de las obligaciones contractuales de seguridad y protección, esto es, tratándose de empleados públicos, a la falla en el servicio, en la cual la víctima directa y las víctimas indirectas tienen derecho a una indemnización plena de perjuicios a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Arenas, 2017).

En contraposición a los regímenes prestacionales excepcionales y autónomos, se considera régimen prestacional especial aquel que cuenta con una regulación separada que crea, establece y desarrollo una serie de prestaciones a favor de un grupo particular, sin que esto implique la derogación o subrogación de otro régimen de mayor jerarquía o una completa autonomía frente a los principios que regulan la materia (Corte Constitucional, 2004).

El régimen especial de la fuerza pública es el único exceptuado, con vocación de permanencia, del Sistema General de Seguridad Social desarrollado por la Ley 100 de 1993. Por lo que, aunque comparte los principios generales de la seguridad social, no se le puede analizar bajo las lógicas de aseguramiento y traslado de riesgos laborales aplicables a la mayoría de los trabajadores.

Esta situación ha sido abordada por la Corte Constitucional, quien ha manifestado que esta exclusión tiene una doble justificación:

De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente) Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones [Concepto función pública 57581, 2014].

Para nosotras, la forma en que los supuestos de culpa patronal se aplica ha sido trasplantado al régimen del derecho de lo contencioso administrativo, ya que cuando un trabajador en ejercicio de sus funciones sufre un daño, en un principio, solo tiene derecho a lo que paga el sistema de seguridad social y si quiere cobrarle al empleador la reparación plena de perjuicios debe de probarle una culpa adicional (art. 216 Código Sustantivo del Trabajo), porque de lo contrario solo tendrá derecho al pagar las prestaciones de la ARL (que paga en vez del empleador). Es decir, en principio el trabajador solo tiene derecho a los pagos que realiza el sistema de seguridad social y si quiere además que su empleador lo repare, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, se exige que se le demuestre una culpa. Esto mismo, según se evidenció en el capítulo anterior, también ocurre en el régimen militar bajo ...estudio, toda vez que cuando los miembros de la Fuerza Pública sufren una lesión como consecuencia del uso de armas no convencionales solo tienen derecho a la reparación tarifada del sistema de seguridad social (*a forfait*), y eventualmente, si logra demostrar una culpa del

empleador (las Fuerzas Militares), así como ocurrió en el caso 4 que se citó en el capítulo 2, el miembro de la Fuerza Pública tendrá derecho a la reparación integral.

## Conclusiones

En la búsqueda de un estudio por medio de exploración jurisprudencial y análisis legislativo, el objetivo general que nos trazamos desde el inicio fue establecer las diferencias en el reconocimiento de indemnizaciones por el uso de armas no convencionales entre los miembros de la fuerza pública y la población civil, de lo cual nos surgieron muchos interrogantes y el principal y eje central de nuestra investigación fue por qué no se le reconocía a los miembros de la fuerza pública que “caían” en campos minados todos los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) que sufrían como consecuencia del uso de esas armas no convencionales, tal y como ocurre con los civiles, toda vez que el artículo 90 de la Constitución Nacional reza: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Así pues, creemos que se le está vulnerando el derecho a la igualdad como víctimas del conflicto armado a los militares y sus familiares, ya que el Estado es responsable por los daños que se causen por el uso de armas no convencionales bajo la mirada de los convenios internacionales pactados, propiamente la convención de Ottawa, en donde se comprometieron de manera general a eliminar de todo el territorio nacional las minas antipersona. Así las cosas, respecto al cuestionamiento del problema en el cual estaba centrada nuestra investigación, para lograr establecer un título de imputación que responsabilice al Estado en función de que reconozca a los militares todos los daños enunciados, como le es concedida a los civiles por ser víctimas de armas no convencionales o bélicas puestas por un tercero, encontramos que a la fecha el único régimen de responsabilidad que les es aplicable a los miembros de la fuerza pública que se lesionan o pierden sus vidas con ocasión de un artefacto explosivo no improvisado, es el de falla del servicio, puesto que aún la jurisprudencia no ha contemplado la posibilidad de reconocer perjuicios a través de los regímenes de responsabilidad de daño especial y riesgo excepcional.

El uso de armas no convencionales va en contra de los derechos humanos y de los derechos internacionales humanitarios reconocidos por Colombia por medio de la Convención de Ottawa. Por esta sencilla e importante razón no deberían ni siquiera de existir estos artefactos. En Colombia, aunque tenemos bastante jurisprudencia y doctrina en la cual se han dado pasos agigantados sobre temas como la reparación en los daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, aún nos falta avanzar bastante, ya que vemos que cuando hay algún accidente laboral o

enfermedad laboral, en principio, el patrono descarga sobre la ARL toda la responsabilidad, y solo si se logra demostrar una culpa del empleador habrá lugar a una reparación integral de perjuicios, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.. Es decir, inicialmente solo se pagan los conceptos propios derivados del Sistema de Seguridad Social y, para poder acceder a una indemnización integral, deben demostrar una culpa de su empleador.

Nuestra jurisprudencia y doctrina debería realmente hacer un análisis en el cual no debería revictimizarse a un empleado con un accidente o enfermedad profesional y ordenar, si el patrono es quien tiene la culpa, que pague la respectiva indemnización.

Hacemos parte de un Estado Social de Derecho, el cual exige que a las personas se les reconozcan todos los derechos por iguales, independientemente de que trabaje o no para determinada institución. Se deben salvaguardar los derechos de cada persona y entonces nos preguntamos si el Estado colombiano viola los derechos de los militares al no reconocerles la reparación integral de perjuicios o si acaso vale más la vida de un civil que de un militar. ¿Será que Colombia necesita una justicia restaurativa donde se hable de igualdad, imparcialidad y equidad que sea más incluyente?

El régimen de la culpa patronal es similar y se puede aplicar de manera directa a los supuestos de reparación de los militares por el uso de armas no convencionales cuando demandan a la Fuerza Pública, ya que en ambos casos se debe demostrar la culpa del empleador para que haya lugar a la reparación integral.

## Referencias bibliográficas

### Referencias

- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago de Chile, Santa Elena 1: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.
- Actitud Legal. (2022). *Culpa patronal: Una mirada a las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral*. <https://arizaymarin.com/actualidad-legal/culpa-patronal-una-mirada-a-las-recientes-consideraciones-de-la-corte-suprema-de-justicia-sala-laboral/>.
- Apráez, C. (2014). *Impacto de la reparación colectiva en Putumayo, el caso de El Tigre. Una mirada desde el Enfoque de Acción Sin Daño*. [Trabajo de grado, especialización] Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas: <https://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/680/1/69005352.2014.pdf>.
- Arbeláez, D., & Sánchez, A. (2010). *La reparación directa en el caso del riesgo excepcional*. Especialidad en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- Arenas, C., & Jiménez, M. (2003). *La responsabilidad del Estado por el hecho del Legislador*. [Trabajo de grado pregrado] Derecho, Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas : <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56425/Tesis41.pdf?sequence=>.

Avila, M., Proaño, F., & Gómez, A. (2011). *Definiciones y clasificaciones de armas de fuego.*

Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 10, noviembre, 2011:

<https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656554009.pdf>.

Balceró, J. (2019). *La responsabilidad del estado por actos terroristas.reflexiones filosófico-jurídicas de una rivalidad: Hércules VS Enemigo Rico.* Universidad Externado d

Colombia, Facultad de Derecho :

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5f803ce-575b-4586-8d16-9e7f2e1da29c/content>.

Baron, J. (s.f). *Culpa Patronal.* Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales:

<https://principal.notinet.com.co/archivos/CULPAPATRONAL.htm>.

Botero, D. (2017). *Alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en los accidentes laborales de los trabajadores privados. Bogotá: Universidad Católica de.* Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho:

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/d9622ffb-12b8-4b09-a6f7-7f66686b636a/content>.

Calderon, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Biblioteca

Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM :

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

Campos, A. (2021). *Régimen jurídico de reparación de los soldados profesionales y conscriptos .*

[Trabajo de Graod Maestría] Derecho Administrativo, Universidad Del Rosario:

<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/fd071d5a-6988-4652-816b-3001c3f8d82d/content>.

Comité Internacional Cruz Roja. (2017). *Colombia: Los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH*. <https://www.icrc.org/es/document/terminos-para-entender-mejor-el-derecho-internacional-humanitario-dih-en-colombia>.

Conejo de Estado . (2001). *Sentencia Radicación número: 12178, 19 de abril*. C. P. María Elena Giraldo Gómez:  
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDH/H/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDH/H/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf).

Conejo de Estado . (201). *Sentencia Radicación número: 12178, 19 de abril*. C. P. María Elena Giraldo Gómez:  
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDH/H/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDH/H/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf).

Confreso de la República . (1979). *Ley 9 . Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*. Diario Oficial No. 35308, del 16 de julio de 1979:  
[https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf).

Congreso de la República . (2011). *Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero d: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html).

Congreso de la República . (2011). *Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan*

*otras disposiciones.* . Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norm>.

Congreso de la República. (2005). *Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de.* Diario Oficial No. 45.980 de 25 Congreso de la Republica. (2005: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>).

Congreso de La República. (2011). *Código Sustantivo del Trabajo* .

<https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1501/CODIGO%20SUSTANTIVO%20DEL%20TRABAJO%20concordado.pdf>.

Consejo de Estado . (2010). *Sentencia del 23 de junio de 2010, radicado: 05001-23-24-000.*

Sección Tercera.

Consejo de Estado . (2010). *Sentencia Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-*

*01(17720).* Sala de Lo Contencioso Administrativo:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/70001-23-31-000-1995-05072-01\(17720\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).pdf).

Consejo de Estado . (2011). *Sentencia Radicación número: 76001-23-31-000-1994-02680-*

*01(18940) del 26 de enero* . C. P. Mauricio Fajardo Gomez :

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-1994-02680-01\(18940\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-1994-02680-01(18940).pdf).

Consejo de Estado . (2011). *Sentencia Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220), del*

*13 de abril.* C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-1998-00626-01\(20220\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).pdf).

Consejo de Estado . (2020). *Sentencia 2009-00576 de abril 20*. M.P. . Jaime Enrique Rodríguez Navas: [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_2cc39a03faca4b6f89d16b9cdd359b05](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_2cc39a03faca4b6f89d16b9cdd359b05).

Consejo de Estado , S. (2013). *Sentencia con Radicación numero: 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583) del 30 de enero de 2013*. C.P. Danilo Rojas Betancourth: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/120/S3/13001-23-31-000-1999-01306-01\(25583\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/120/S3/13001-23-31-000-1999-01306-01(25583).pdf).

Consejo de Estado , S. S. (2002). *Sentencia 3774(13774) del 02/11/27* . C.P: María Elena Giraldo Gómez< : [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/13001-23-31-000-1992-3774-01\(13774\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/13001-23-31-000-1992-3774-01(13774).htm).

Consejo de Estado. (2001). *Sentencia Radicación número: 12178, 19 de abril*. C. P. María Elena Giraldo Gómez: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDHH/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/169CasoCastroVelez/Referentes/CE-SEC3-EXP2001-N12178.pdf).

Consejo de Estado. (2003 ). *Sentencia Radicación número:73001-23-31-000-1995-2717-01(14345), del 20 de febrero*. C.P. Ricardo Hoyos Duque: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/73001-23-31-000-1995-2717-01\(14345\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/73001-23-31-000-1995-2717-01(14345).htm).

Consejo de Estado. (2004). *Sentencia No. 14592 del* . C.P. Eduardo Hernández Enriquez : [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_14592\\_de\\_2004.aspx#](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._14592_de_2004.aspx#/)./.

Consejo de Estado. (2010). *Sent. 1997-06006, Rad. 19001-23-31-000-1997-06006-01(18456)*.

MP. Mauricio Fajardo Gómez:

[https://xperta.legis.co/visor/CoConcilia/CoConcilia\\_e9b9cb303b544cd18f64070d421b7c5](https://xperta.legis.co/visor/CoConcilia/CoConcilia_e9b9cb303b544cd18f64070d421b7c5)

d.

Consejo de Estado. (2012). *Sentencia n° 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464)* . Sala

Contenciosa Administrativa : <https://vlex.com.co/vid/408282446>.

Consejo de Estado. (2012). *Sentencia Radicación: 05001233100019970159201, Expediente*

*23.380, del 8 de agosto*. C.P. Enrique Gil Botero:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=50905>.

Consejo de Estado, S. (2006). *entencia n° 19001-23-31-000-1995-06014-01(15439), del 31 de agosto de 2006*. C.P. Mauricio Fajardo Gomez: <https://vlex.com.co/vid/-52524081>.

Consejo de Estado, S. d. (2007). *Sentencia pediente: 25020, del 3 de mayo de 2007*. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, S. S. (1993). *Sentencia del 13 de julio de 1993. Expediente: 8163*. C.P. Juan De Dios Montes Hernández.

Contraloría General de la Nación. (2011). *Resolución n° 01-00-000262 Manual de normas y procedimientos para la determinación de la responsabilidad administrativa y la formulación de reparos*.

[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ven\\_man\\_det\\_resp.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_man_det_resp.pdf).

Cooperación Técnica Alemana -GTZ. (2010). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Fiscalía General de la Nación: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Da%C3%B1o%20y%20reparaci%C3%B3n%20judicial.pdf>.

- Corte Constitucional . (1996). *Sentencia C-333 del 1 de agosto* . M.P: Alejandro Martínez Caballero: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-333-96.htm#:~:text=%E2%80%9DLos%20particulares%2C%20en%20los%20t%C3%A9rminos,funcionamiento%20de%20los%20servicios%20p%C3%ABlicos.%22>.
- Corte Constitucional . (2001). *Sentencia C-956, septiembre 6*. M.P Eduardo Montealegre Lynett.: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-956-01.htm>.
- Corte Constitucional . (2006). *Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=20724>.
- Corte Constitucional . (2014). *Sentencia T-664, del 9 de septiembre*. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-664-14.htm>.
- Corte Constitucional , S. (2023). *Sentencia SU-316 de 2023*. M.P. Alejandro Linares Cantillo: [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=151908&dt=S#\\_ftn15](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=151908&dt=S#_ftn15).
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-570 noviembre 27 de 2019*. M.P. Diana Fajardo Rivera: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-570-19.htm>.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-588, diciembre 5*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>.
- Corte Constitucional. (2022). *(marzo 1 de 2022). Sentencia T-072*. . M.P. Cristina Pardo Schlesinger . : <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-072-22.htm>.
- Corte Suprema de Justicia . (2006). *Sentencia SC11575-2015 Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01* . M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia . (2010). *Sentencia 35909, 10 de junio* . M.P Camilo Tarquino

Gallego: [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_8abf237c4232b0d2e0430a010151b0d2](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_8abf237c4232b0d2e0430a010151b0d2).

Corte Suprema de Justicia . (2017). *Sentencia SL9355-2017, junio 21*. M.P. Clara Cecilia Dueñas

Quevedo:

[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_8457896e07af4dad8b0e5a4f63514228](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_8457896e07af4dad8b0e5a4f63514228).

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia SL1187-2020. Radicación n. 72415. Acta 008.10 de marzo* . Sala de Casación Laboral, M.P. Ana María Muñoz Segura. .

Corte Surpema de Justicia . (2022). *Ssentencia del 24 de enero de 2022 , Sala de Casaci{on*

*Laboral* . M.P: Omar De Jesús Restrepo Ochoa:

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc22/prov/78686%20(24-01-2022).pdf)

[content/uploads/not/laboraldesc22/prov/78686%20\(24-01-2022\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc22/prov/78686%20(24-01-2022).pdf).

Cosrte Constitucional. (2000). *Sentencia C- 430 de 2000, de abril 12 de 2000M*. M.P. Antonio

Barrera Carbonell:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5754#:~:text=Sentencia%20C%2D430%2F00,->

[COsa%20JUzGADA%20CONSTITUCIONAL&text=En%20la%20responsabilidad%20del%20Estado,un%20da%C3%B1o%20a%20una%20persona](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5754#:~:text=Sentencia%20C%2D430%2F00,-).

Cote Constitucional. (2016). *Sentencia C-161 del abril 7 de 2016*. M.P: Luis Ernesto Vargas

Silva: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-161-16.htm>.

Cruz Roja. (1993). *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*.

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdldv.htm>.

Cubides, J. (2016). *Reparaciones en la corte interamericana de derechos humanos\**. Razón Crítica, 1, 52-91:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ebiteca,+Gestor\_a+de+la+revista,+n1a03.pdf.

Defensoría del Pueblo. (2017). *Grupos Armados Ilegales y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo*. Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y el DIH Sistema de Alertas Tempranas (SAT):

<https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/>.

Delgado, C. (2014). *Análisis Jurisprudencial de la Acumulación De Indemnizaciones de las Prestaciones Del Sistema De Riesgos Laborales Con Las Derivadas de la Culpa Patronal (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017)*. [Trabajo de Grado, pregrado] Derecho, Universidad Libre de Bogotá, Facultad de Derecho:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16015/TESIS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2014). *Concepto 57581/14*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62857>.

Doménech, O. (2015). *La protección de la población civil ante el uso de determinadas armas pequeñas: minas, residuos explosivos y armas portátiles y ligeras*.

<https://frdelpino.es/investigacion/wp-content/uploads/2015/09/DE007->

04\_Proteccion\_poblacion\_civ.

Erazo, K. (s.f). *Colombia es el sexto país en el mundo con más víctimas de minas antipersonal.*

Fundación PAz y Reconciliacion : <https://www.pares.com.co/post/colombia-es-el-sexto-pa%C3%ADs-en-el-mundo-con-m%C3%A1s-v%C3%ADctimas-de-minas-antipersonal>.

Gallego, C. (2021). *Responsabilidad por culpa patronal La contradictoria naturaleza civil y*

*contractual del régimen de responsabilidad.* Revista de la Facultad Derecho y Ciencias:

<https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA675382480&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=01203886&p=IFME&sw=w&userGroupName=anon%7E6d3c7dad&aty=open-web-entry>.

Garabito, N. (2018). *La inconveniencia en términos de eficiencia del pago anticipado de los*

*daños patrimoniales futuros producto de la responsabilidad civil.* Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 18: 49-72, Julio-Diciembre 2018:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43733/3.%20La%20inconveniencia.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

García, E. (2006). *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Potestad*

*expropiatoria, garantía patrimonial, responsabilidad civil de la administración.* Madrid.

España: Editorial Civitas.

Gaviria, A. (2020). *Estudios de responsabilidad Civil. Tomo I.* Medellín .

González, J. (2013). *La necesidad de aplicar la administración de riesgos en las unidades*

*militares del Ejército.* . [Trabajo de grado especialización] Administración de la

Seguridad, Universidad Militar Nueva Granada::

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11036>.

Henao, J. (Henao, J. (1996). ). *Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia*. AAVV II Jornadas colombo-venezolana de derecho público. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Huertas,, D., & Mora, C. (2016). *El genocidio político como una expresión de violencia política en Colombia en la segunda mitad del siglo XX*. . Revista Grafia, Universidad Autónoma de Colombia:: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/descargas/grafia/grafia7/092](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/descargas/grafia/grafia7/092).

Iturmendi , G. (2047). *Personas y Derechos Fondo ¿Hacia la Responsabilidad Civil Punitiva?* Actualidad Civil n.º 9, septiembre 2017, N° 9, 1 de sep. de 2017, Editorial Wolters Kluwer : <https://biblioteca.ucm.es/data/cont/docs/1372-2017-12-13--%C2%BFHacia%20la%20Responsabilidad%20Civil%20Punitiva-%208589.pdf>.

Jaramillo, A., & Zakzuk, P. (2009). *Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano*. . [Trabajo de grado pregrado] Derecho, Univerdsidad Javeriana, Facultad de Derecho y Ciencias Jurídica : <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16910/JaramilloAramburoEsteban2009.pdf>.

Justicia, C. S. (M.P. Luis Alonso Rico Puerta). *dentencia Radicación n° 73001-31-03-004-1999-00227-01 del 16 de julio de 2018*.

Leiva, J. (2016). *TRATAMIENTO SUSTANTIVO DE LAS COSTAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\**. Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 28: 209-246, enero - junio de 2016: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/adminpujojs,+04.+CIDH+costas%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/adminpujojs,+04.+CIDH+costas%20(1).pdf).

Mejía, C., & Marín, R. (2015). *“Miembros de las Fuerzas Armadas como Víctimas, Enfoque desde la Justicia Transicional en Colombia”*. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez .

Muñoz, J. (s.f). *Ítulos jurídicos de imputación en la responsabilidad extracontractual del estado por privación injusta de la libertad*.

file:///C:/Users/OMEGA%202/Downloads/portalderevistas,+173-562-1-PB%20(2).pdf.

Naciones Unidas . (1985). *RINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y DEL ABUSO DE PODER*. Aprobada por Asamblea General por Resolución 40/34 del 29 de noviembre:

<https://www1.justucuman.gov.ar/archivos/entradas/226/1488888367.pdf>.

Observatorio de Memoria y Conflicto OMC. (2022). *Boletín Estadístico de Eventos de Violencia Durante el Conflicto Armado Interno N. 3 Nacional*. Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica:

<https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2022/05/Boletín-Colombia-Completo.pdf>.

Organizacion Internacional del Trabajo . (1990). *Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) - Brasil (Ratificación : 1990)*.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101\\_COMMENT\\_ID:2334407](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101_COMMENT_ID:2334407).

Patiño, H. (2011). *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual*. Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/soporte,+HectorPatino%20(4).pdf.

Peña Mancero Abogados . (2020). *Capacitación y experiencia de un trabajador en el ejercicio de su cargo no exime al empleador de su obligación de vigilar e inspeccionar las condiciones de trabajo*. <https://www.pmabogados.co/laboral-y-seguridad-social/capacitacion-y-experiencia-de-un-trabajador-en-el-ejercicio-de-su-cargo-no-exime-al-empleador-de-su-obligacion-de-vigilar-e-inspeccionar-las-condiciones-de-trabajo/>.

Presidencia de la República . (2014). *Decreto 1507 , Manual Único para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-1507-DE-2014.pdf>.

Presidencia de la República . (2015). *Decreto 1072. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72173>.

Recon. (2019). *Prótesis que le cambian la vida a víctimas de Minas Antipersonal en Colombia*.  
<https://www.reconcolombia.org/protesis-que-le-cambian-la-vida-a-victimas-de-minas-antipersonal-en-colombia-2/>.

Rodríguez, C. (2011). *A vueltas con La Prevención de Riesgos Laborales: Una Aproximación Actual*. Revista científica de la sociedad española de urgencias y emergencias No. 22, diciembre:: <http://www.enfermeriadeurgencias.com/ciber>.

Rodríguez , S. (2013). *La utilidad jurídica del título de imputación riesgo excepcional para el estudio de la responsabilidad extracontractual del estado*. [Trabajo de grado, Magister], Derecho Administrativo, Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario:

<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/4d0f371b-abb2-4b5d-818a-6bea374808a9/content>.

Ruiz, O. (2008). *Responsabilidad Extracontractual*. Bogotá D.C.: Ecoe Ediciones.

Salazar , T. (2010). *Formulación de una propuesta desde el enfoque de acción sin daño aplicable a la educación en el riesgo de minas*. . [Trabajo de grado especialización] Acción Sin Daño y Construcción de Paz: Unal: <https://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/>.

Salvadé, M. (2022). *¿Es suficiente la reparación plena del daño?* . Diario Judicial: <https://www.diariojudicial.com/nota/91912>.

Sánchez, C. (2022). *La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas en Colombia. Análisis crítico de la sentencia CSJ-SC2111 de 2021*. Rev. Derecho Privado no.42 Bogotá Jan./June 2022 Epub Apr 06: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662022000100377](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662022000100377).

Sarmiento , L. (2013). *La compensación de culpas como eximente de responsabilidad del empleador en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75353/63325502.2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Secretaría General OEA. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

- Swinarski, C. (1984). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja :  
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>.
- Tamayo, J. (2010). *Tatado de responsabilidad civil*, . Tomo II, t. II. Bogotá : Ed. Legis.
- Tenera, L., & Tenera, F. (2008). *Breves comentarios sobre el daño y su indemnización*. Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008:  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v7n13/v7n13a5.pdf>.
- Tribunal Superior de Medellín . (2022). *Radicado No.: 0500-31-05-018-2014-00418-01, octubre 26*. <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/05003105018201400418.pdf>.
- Unidad de Víctimas . (2015). *Reparación Colectiva*.  
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-colectiva/>.
- Velásquez, R. (2007). *Historia del paramilitarismo en Colombia*. . Historia, são paulo, v. 26, n. 1, p. 134-153, 2007::  
<https://www.scielo.br/j/his/a/tg74msZHyzjy6BMnmVCfjhn/?lang=es>.
- Villatori, M. (2013). *Solferino, la cruenta batalla en la que nació la Cruz Roja*. ABC Historia :  
<https://www.abc.es/historia/20130625/abci-cruz-roja-solferino-201306241515.html>.